

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA CONVENIENCIA DE INCLUIR LA HOMOSEXUALIDAD, MASCULINA
O FEMENINA, COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LEONARDO DE LA CRUZ LUCAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa

Por su apoyo.

A Teresa Roxana

Y todos mis hermanos y hermanas.

A mis sobrinos:

Alma Angélica,

Gabriela,

Luis Angel,

Y Víctor.

**A mis
amigos:**

Carlos Sandoval Arreguín,

Crisoforo Rojas Martínez,

Angélica Guerrero Castillo, y

Jesús Ramírez Parada (q. e. p. d.)

Compañeros insustituibles.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme brindado la oportunidad de lograr un sueño.

AL MAESTRO ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS

Por dedicar su valioso tiempo a dirigir esta tesis
y compartir sus conocimientos conmigo.

A MIS

MAESTROS:

**LUPITA, MARCO ANTONIO, Y SALVADOR
MERCADO VELASCO.**

A MI MAESTRO Y AMIGO

LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO.

A LOS LICENCIADOS EN DERECHO:

ALEJANDRINO FLORES FLORES

Y

GERMÁN GARCÍA SALGADO.

A TODOS AQUELLOS QUE ME IMPULSARON A LOGRAR MI SUEÑO.

**LA CONVENIENCIA DE INCLUIR LA HOMOSEXUALIDAD,
MASCULINA O FEMENINA, COMO CAUSAL DE DIVORCIO
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

	Página.
INTRODUCCIÓN.	I

CAPÍTULO PRIMERO

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA FAMILIA.

1. 1. - Conceptos básicos.	1
1. 1. 1. - El matrimonio: su definición, su objeto y su importancia social.	1
1. 1. 2. - La familia como grupo social fundamental y los tipos de familia.	5
1. 2. - Naturaleza jurídica.	9
1. 2. 1. - Naturaleza jurídica del matrimonio.	9
1. 2. 2. - Naturaleza jurídica de la familia.	12
1. 3. - Consecuencias del matrimonio.	19
1. 4. - Elementos y requisitos para la celebración del matrimonio.	22
1. 4. 1. - Elementos esenciales.	23
1. 4. 2. - Requisitos de validez.	26

CAPÍTULO SEGUNDO

**ANÁLISIS SOCIOLOGICO - JURÍDICO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES
Y FINES INHERENTES AL MATRIMONIO.**

2. 1. - Derechos de los cónyuges.	30
2. 1. 1. - Exclusividad de ayuntamiento carnal con la pareja.	30
2. 1. 2. - Libertad para elegir, responsablemente, el número de hijos.	31
2. 1. 3. - Autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar.	32
2. 1. 4. - Libre desempeño de cualquier actividad que no contravenga la moral o la estructura de la familia.	34
2. 1. 5. - Derecho a conservar la patria potestad, sobre los menores hijos, en caso de divorcio.	36
2. 1. 6. - Derecho al diálogo como instrumento para solucionar diferencias de opinión surgidas dentro del matrimonio.	38

2. 2. - Obligaciones de los cónyuges.	39
2. 2. 1. - Contribuir a la realización de los fines del matrimonio.	39
2. 2. 2. - Débito matrimonial o de ayuntamiento carnal.	41
2. 2. 3. - Cohabitación.	42
2. 2. 4. - Contribución económica para el sostenimiento del hogar.	43
2. 2. 5. - Fidelidad.	44
2. 2. 6. – Respeto a la dignidad humana y la autoridad del cónyuge.	45
2. 2. 7. – Auxilio y socorro mutuos.	46
2. 3. – Fines del matrimonio.	47
2. 3. 1. – Constitución de la familia.	48
2. 3. 2. – Procreación de la prole.	49
2. 3. 3. – Cuidado y alimentación de los hijos.	50

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA Y ORIGENES DEL LESBIANISMO Y DEL URANISMO.

3. 1. - En qué consisten las condiciones especiales y jurídicas del lesbianismo y del uranismo.	51
3. 2. - Definiciones médicas de : lesbianismo, uranismo, y, bisexualidad.	52
3. 3. - Descripción y análisis histórico del lesbianismo y del uranismo.	53
3. 4. - . Teorías acerca de los orígenes del lesbianismo y del uranismo.	56
3. 4. 1. – Teorías biológicas.	56
3. 4. 1. 1. – Factores genéticos o hereditarios.	57
3. 4. 1. 2. – Factores hormonales.	58
3. 4. 2. – Teorías psicológicas.	59
3. 4. 2. 1. - El modelo de Beiber.	60
3. 4. 3. – Teorías conductistas.	60
3. 5. – Consideraciones acerca del lesbianismo y del uranismo.	61
3. 5. 1. - El lesbianismo y el uranismo no son enfermedades.	61
3. 5. 2. – El lesbianismo y el uranismo influyen negativamente en el matrimonio y en la familia.	64

3. 5. 3. - La dificultad que existe para definir lo que es una desviación sexual y lo que es una perversión sexual.	67
3. 5. 4. Casos en los que el lesbianismo y el uranismo son un comportamiento aprendido.	72
3. 6.- Enfoque sociológico del lesbianismo y del uranismo.	73

CAPÍTULO CUARTO

CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4. 1. - Concepto de divorcio.	76
4. 2. - Clases de divorcio.	78
4. 3. - Efectos del divorcio.	82
4. 4. - Análisis de las causales de divorcio que existen en el artículo 267, del <i>Código Civil para el Distrito Federal</i>	85
4. 5. - Análisis del artículo 4.90, fracción IV, del Código Civil del Estado de México.	98
4. 6. - Repercusión del lesbianismo y del uranismo en el matrimonio y en la familia en general.	100

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA DE REFORMA PARA ADICIONAR NUEVA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 267, DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*.

5. 1. - Justificación de la reforma propuesta.	101
5. 2. –Texto definitivo que se propone para el artículo 267, del Código Civil vigente en el Distrito Federal.	112
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA.	124

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está encaminado a analizar el matrimonio en su esencia; tratando de demostrar que la homosexualidad no tiene cabida en el casamiento y que, por el contrario, puede llegar a influir negativamente en el núcleo familiar que se crea, con el matrimonio, entre una persona heterosexual y otra homosexual.

Consideramos que la protección de las instituciones jurídicas, el matrimonio y la familia en el caso que nos ocupa, es la tarea primordial que el derecho tiene como ciencia humanística. No obstante, existen casos en que la conducta de uno o ambos cónyuges trae como resultado la imposibilidad de continuar la relación marital. Es entonces cuando se hace necesaria la disolución del vínculo conyugal.

Hemos de analizar las causales de divorcio que contempla el artículo 267, del *Código Civil para el Distrito Federal*, y después de dicho análisis, habremos de evidenciar que en el caso de que un cónyuge tenga conductas de homosexualidad, masculina o femenina, no existe una causal que sea exactamente aplicable, al caso específico que se plantea, para obtener el divorcio. El demostrar la inexistencia de una causal idónea, justificará el desarrollo del presente trabajo de tesis que se divide en cinco capítulos, a saber:

En el capítulo primero estableceremos las definiciones de lo que es el matrimonio y la familia; tales conceptos nos servirán como base para entender el objeto del matrimonio así como los requisitos legales que deben satisfacerse para contraerlo. También estudiaremos las consecuencias jurídicas que se originan cuando falta alguno de los elementos esenciales, o bien alguno de los requisitos de validez, del matrimonio. Analizaremos el origen y la naturaleza de las relaciones de parentesco que son el fundamento de la familia.

En el capítulo segundo analizaremos los objetivos inherentes al casamiento; ello nos permitirá sentar las bases que servirán para comprobar nuestra hipótesis en el momento oportuno; de igual forma estudiaremos los derechos y las obligaciones recíprocas que nacen entre los cónyuges, al momento de celebrarse el matrimonio.

Toda vez que hemos considerado a la homosexualidad como una conducta erótica que contraviene los fines del casamiento, en el capítulo tercero nos proponemos analizar las diferentes teorías que pretenden explicar el origen de la homosexualidad. Nuestro principal interés, al estudiar las diferentes teorías que pretenden explicar el origen de la homosexualidad, es demostrar que si bien no existe un consenso respecto a los factores que originan la homosexualidad, si, en cambio, podemos concluir que los homosexuales, hombres o mujeres, no abandonarán sus prácticas eróticas por el hecho de contraer matrimonio con una persona heterosexual.

Trataremos de demostrar que el deseo erótico de carácter homosexual persistirá en el individuo e incluso aumentará a medida que el homosexual experimente insatisfacción en las relaciones heterosexuales y, por ello, reanudará sus conductas eróticas con sujetos de su mismo sexo.

En el capítulo cuarto analizaremos las causales de divorcio. El estudiar y analizar los supuestos conductuales que sirven de fundamento para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, nos servirá de base para demostrar que ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 267, del *Código Civil para el Distrito Federal*, es aplicable a la conducta erótica que origina el presente trabajo de investigación.

De éste modo, constataremos que el adulterio está encaminado a otorgar la certeza de la paternidad y a proteger los derechos de los hijos; encontraremos entonces apoyo suficiente para concluir que esta causal no es exactamente aplicable a la hipótesis conductual que planteamos.

Al analizar la causal contenida en la fracción IV, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, demostraremos que la bisexualidad no puede ser considerada como sinónimo de la homosexualidad, conducta que es la base fundamental de la causal propuesta en éste trabajo.

Por último, en el capítulo quinto, estableceremos qué debe entenderse por conducta homosexual y haremos una lista de las pruebas que consideramos idóneas para demostrar que un individuo, hombre o mujer, desarrolla conductas de homosexualidad. Una vez hecho esto, daremos nuestro razonamiento acerca del por qué es conveniente, y adecuado para la actualización de la ley aplicable, el adicionar una fracción al artículo 267, del *Código Civil para el Distrito Federal*, para incluir la causal que proponemos.

La utilidad que tendrá la reforma propuesta, para los casados que habitan en el Distrito Federal, consiste en proporcionar, a quien descubra la conducta homosexual de su cónyuge, una causal exactamente aplicable a su caso específico para tener la certeza de que, una vez que demuestre la veracidad de los hechos narrados al juzgador, obtendrá una sentencia en la que se decrete el divorcio que ha solicitado.

Los efectos benéficos que traerá la adición de la causal propuesta, para el derecho de familia, consisten en proteger la institución del matrimonio al adecuar el *Código Civil para el Distrito Federal* a la época actual y disminuir, en lo posible, la corrupción de menores dentro del núcleo familiar.

CAPÍTULO PRIMERO

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA FAMILIA.

1. 1. - CONCEPTOS BÁSICOS

1. 1. 1. – El Matrimonio: su definición, su objeto y su importancia social.

Matrimonio

En México, la regulación del casamiento civil nace a partir de la Ley de Matrimonio Civil de 1859, promulgada por Benito Juárez, en la cual se secularizó el matrimonio quitándole el carácter sacramental que caracteriza al casamiento religioso. Actualmente se establecen en el Código civil aplicable, los requisitos necesarios para contraer matrimonio civil, así como los derechos y obligaciones que nacen con el casamiento.

La iglesia católica declara indisoluble al matrimonio religioso en el canon 1118: *“El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados.*

Tomando como base lo anterior, podemos definir al matrimonio como la unión realizada entre un hombre y una mujer, por motivos sentimentales, llevada a cabo de conformidad con los requisitos que las normas jurídicas aplicables, o la doctrina religiosa, establecen.

Punto de vista religioso: El matrimonio se contrae ante un ministro del credo al que pertenezca uno o ambos novios y es considerado, al menos en la religión católica, un sacramento que es perenne y, salvo en muy excepcionales casos en que se debe cumplir con muy rigurosos requisitos religiosos y procedimientos estrictos, la unión marital es perpetua y sacramental.

Punto de vista civil: Podemos examinar jurídicamente al matrimonio desde tres perspectivas a saber: la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne que se realiza entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, como el conjunto de normas jurídicas que regulan la unión marital y, por último, el matrimonio como un estado general de vida que se deriva del acto jurídico del casamiento y las normas legales que regulan dicha unión.

Salvador Orizaba Monroy nos dice que el matrimonio *“puede definirse como un acto bilateral y solemne, porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes.”*¹

En el artículo 146 del *Código Civil para el Distrito Federal*, se especifica que:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Nosotros consideramos al matrimonio como un acto jurídico que crea un estado de vida que perdura, para los cónyuges, mientras no se disuelva el vínculo matrimonial. Pensamos que los derechos y las obligaciones nacidas del casamiento tienen por objeto proteger los intereses del núcleo familiar.

La necesidad de satisfacer los requerimientos eróticos, afectivos y de protección dentro del casamiento, es un hecho natural al que el derecho, como ciencia humanística, otorga protección reconociendo al matrimonio una categoría jurídica específica para poder organizarlo y sancionarlo por medio de leyes exactamente aplicables a la unión marital. Éstas leyes son creadas, o modificadas, para adecuarlas a la época en que deben ser aplicadas; la gama de derechos y obligaciones, que nacen entre los esposos, constituye el estado civil de casado.

¹ ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio, efectos jurídicos. Edit. PAC. México, 2002. Pág. 1.

Sin embargo, los anhelos de ayuda mutua, perpetuación de la especie y destino común de los cónyuges, bien podrían realizarse de manera satisfactoria aun cuando no existiera la unión matrimonial. No obstante, en el concubinato, que es una unión de facto, el destino compartido sólo es posible cuando existe el necesario concurso de voluntades para buscarlo. Queda así al arbitrio de las partes lo relativo a la propiedad y el destino de los bienes habidos durante la unión voluntariamente continuada. Debido a estas consideraciones, estamos seguros de que la protección del núcleo familiar solo se logra, de manera adecuada, con el matrimonio.

En consecuencia, con la celebración del matrimonio se protege el grupo familiar al tiempo que se cumplen las finalidades sociales, éticas y económicas que a la unión entre un hombre y una mujer le impone la sociedad.

En nuestra opinión, el matrimonio es una institución derivada de la naturaleza misma del hombre y surge de la necesidad de satisfacer los requerimientos eróticos que acompañan al ser humano, en la madurez sexual, así como la intención de tener exclusividad de ayuntamiento carnal con la pareja que se ha elegido.

Al evolucionar las sociedades humanas, partiendo de la barbarie hacia la espiritualidad, la unión nacida para la satisfacción de los apetitos sexuales y la necesidad de cariño se sublima convirtiendo al matrimonio en unión de almas.

La importancia social del matrimonio, por ser la familia célula básica del tejido social, radica en que si esta unión marital entre un hombre y una mujer es continua e ininterrumpida, los casados podrán estar en aptitud de cumplir las múltiples funciones de protección y ayuda mutua entre los integrantes de dicho matrimonio, que le están encomendadas socialmente; de otro modo será imposible que dichos fines de convivencia marital puedan cumplirse.

Jorge Mario Magallón Ibarra considera al matrimonio como una institución cuando nos dice : *“Advertimos desde ahora, que creemos que el matrimonio tiene un carácter institucional porque en él encontramos precisamente un conjunto de principios, una “colección*

metódica” de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él – al celebrarse – se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social; se principia un (sic) nueva vida para ambos esposos. Pero por encima de ello, advertimos que existe un desarrollo equivocado y exagerado de la teoría de la institución en materia matrimonial, pues no nos cabe duda que si hay una institución en el matrimonio, pero que el matrimonio no es sólo una institución y mucho menos de aquéllas a las que se refiere preferentemente la teoría del Derecho Público. en otros términos, el matrimonio dando cabida a una institución no se agota en ella, pues es algo anterior a la institución misma y ésta representa no su idea primaria sino en todo caso, su idea final. Si confundiéramos esos términos sería tanto como identificar un edificio con sus propios cimientos.”²

Nosotros, siguiendo al distinguido doctrinario, consideramos al matrimonio como una institución social, jurídica y religiosa; por ello estamos en desacuerdo con los autores que definen al matrimonio como un simple contrato. Es incuestionable que en los contratos la cosa motivo de tal transacción es un bien mueble o inmueble, un servicio o un derecho, que se encuentra en el comercio y los contratantes persiguen fines distintos entre sí. Verbigracia, en la compraventa una de las partes desea transmitir la propiedad del bien a cambio de un precio y el comprador quiere adquirir la propiedad del bien objeto de la compraventa pagando su valor.

De este modo, salvo que se declare nulo el contrato de compraventa, una vez que se ha perfeccionado la transacción mediante la entrega de la cosa y el pago del precio, el propietario original sólo puede volver a ser propietario de lo vendido mediante un nuevo contrato de compraventa en el que ahora él sea comprador.

Por contraposición, a pesar de que en el matrimonio la unión queda legalizada al cumplir con los requisitos que la ley establece, éste ligamen sí se puede disolver para que, los que han contraído matrimonio, puedan recuperar su capacidad de contraer un nuevo matrimonio sin necesidad de realizar un contrato entre quienes quieren disolver tal vínculo marital; el divorcio no es un contrato.

² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio, Sacramento – Contrato - Institución. Tesis de Doctorado. Edit. Tipográfica Editora Mexicana. México, 1965. Pág. 241.

En otra interpretación, tratándose del contrato, la transacción puede ser revocada o rescindida por el solo concurso de voluntades de las partes y sin que sea necesaria la intervención de algún órgano gubernamental. En cambio, para que pueda disolverse el vínculo matrimonial se requiere la intervención del Estado para que, una vez seguidos los procedimientos aplicables al caso, el divorcio sea declarado por un Juez perteneciente al Poder Judicial o por uno del Registro Civil.

Algunos tratadistas equiparan al matrimonio con un “contrato de adhesión” pero dichos juristas olvidan que en el matrimonio ningún contrayente puede imponer al otro las responsabilidades del estado civil y que la imposición de un conjunto de obligaciones, por parte de un contratante al otro, constituye la característica particular y distintiva del llamado contrato de adhesión.

1. 1. 2.- La Familia como grupo social fundamental y los tipos de familia.

Familia

Podemos definir a la familia como un conjunto de personas que provienen de una misma sangre o ancestro, de un mismo linaje o de una misma casa. El análisis de las culturas que han existido a lo largo de la historia humana, nos lleva a tener la certeza de que el grupo primordial, en toda sociedad, es la familia. La forma y la estructura del grupo familiar ha variado de un pueblo a otro; sin embargo, a través del tiempo y los espacios geográficos, el concepto de familia ha conservado características distintivas que la hacen inconfundible.

La familia es un grupo social integrado por personas ligadas por el vínculo del parentesco. Esta institución se ha presentado en la historia de la humanidad adoptando formas muy diversas.

Manuel Chávez Asencio define lo que es la familia cuando nos dice que se le puede señalar como *“La comunidad humana de vida, que tiene finalidad propia, y se integra por los progenitores (o uno de ellos), y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se pueden incorporar*

otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.”³

El concepto de familia, en la actualidad, es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues en sentido estricto, hoy en día sólo se considera familia al conjunto de parientes que viven en un mismo hogar y, en sentido más amplio, comprende a los parientes que, aun cuando no viven en el mismo domicilio, tienen entre sí lazos de consanguinidad, sean cercanos o remotos. La familia es el más elemental de los grupos humanos ya que, salvo muy contadas excepciones, todo ser humano nace en el seno de una familia y los primeros años de su vida transcurren bajo la protección de ese grupo. Consideramos que el ser humano no podría subsistir sin los cuidados que le proporcionan los integrantes del núcleo familiar. Nuestra apreciación surge porque la debilidad humana, característica de la primera infancia, constituye una incapacidad del individuo para adaptarse a la vida y hace necesario que los padres, u otros integrantes de la familia, ayuden, alimenten y protejan al ser humano en sus primeros años de vida.

La familia del menor, ya sean los padres u otros integrantes del núcleo familiar, protegen los derechos del menor, hasta que éste alcance la capacidad de ejercicio y pueda defender sus derechos por sí mismo.

La relación que existe entre los miembros de una familia, se define como “parentesco” y al grupo de parientes de una persona se le denomina parentela. El parentesco es el nexo, legal y socialmente reconocido, que une a las personas por descender una de la otra o bien por compartir un antepasado en común; también se adquiere, por mandato de la ley, un lazo familiar debido a la realización de un acto jurídicamente válido. En este sentido, el parentesco viene a ser el conjunto de relaciones, reconocidas por la legislación y por la sociedad, que existe entre individuos unidos por lazos de consanguinidad, real o ficticia, que son reconocidos por la sociedad de que se trata. Estos lazos de parentesco derivan de la familia, o sea

³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. HERNÁNDEZ BARROS Julio A. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana Edit. Porrúa. 4ª ed. México, 1999. Pág. 2.

del grupo universal que de una u otra manera, para su legal fundamentación, toma como base primordial la institución del matrimonio.

Refiriéndose al parentesco por consanguinidad, Rafael De Pina Vara nos dice: *“Por el origen, el parentesco puede ser por cognación o por agnación. La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna y por la paterna, es la que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. El parentesco cognitivo está basado en la comunidad de sangre, siendo su origen natural, no jurídico, no pudiendo crearse, por lo tanto, artificialmente”*⁴

Con respecto al parentesco, el vigente *Código Civil para el Distrito Federal* establece en su artículo 292 que:

La Ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Analizando el texto del numeral en cita, encontramos que el parentesco por consanguinidad es aquél que prevalece entre personas que “tienen la misma sangre”, bien sea porque descienda una de la otra o por el hecho de tener un progenitor o ancestro en común; éste es el vínculo biológico cuyo origen es el hecho de la procreación y es perenne. Rafael de Pina Vara nos dice que: *“el parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; es unilateral si sólo es común el padre o la madre”*⁵

Existe también el parentesco por afinidad o político, el cual nace con el concubinato o con la celebración del matrimonio civil, este vínculo se mantiene mientras el matrimonio civil, o la relación de concubinato que le dio origen, tiene vigencia. El artículo 294 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que:

El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

⁴ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción- personas- familia. Edit. Porrúa. 17ª. ed. T. I. México, 1992. Pág. 304.

⁵ Idem. Pág. 304.

Por último, el parentesco civil es aquella relación jurídica que nace con la adopción y se equipara al parentesco por consanguinidad; así lo establece el artículo 410 – A, del Código Civil vigente en la capital del país, al definir la adopción plena (en el Distrito Federal ya no existe la adopción simple), en los siguientes términos:

El adoptado en adopción plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho.

Si bien es cierto que el casamiento no crea lazos de parentesco jurídico entre las dos familias (la del esposo y la de la esposa), es una costumbre común en la sociedad mexicana que los parientes de ambos consortes se sientan y se tratan como familiares (se llaman entre ellos: consuegro, concuño, etcétera) pero jurídicamente no existe entre ellos ningún lazo de parentesco.

En lo relativo a la determinación del parentesco, se debe tomar en consideración el “grado” y la “línea,” ello debido a que cada generación forma un grado y, a su vez, la serie de grados constituye lo que se denomina la “línea de parentesco.” La línea recta es, a su vez, descendente y ascendente. La línea colateral puede ser igual o desigual.

Desde el punto de vista sociológico las funciones que desempeña la familia son: la reproducción, el sostenimiento, la colocación social y la socialización de los hijos, estas cuatro funciones sociales son las que la familia ha realizado siempre y en

cualquier lugar, desde luego pueden existir variantes de estas tareas inherentes a la familia entre una época y otra, entre una sociedad y otra, pero en lo que respecta a la forma en que se realizan las funciones sociales de la familia, las que hemos mencionado son las que existieron y existen universalmente en toda organización familiar. Manuel Chávez Ascencio, al definir a la familia, dice: *“No es el momento de entrar en un estudio sociológico o antropológico, pero simplemente recordemos la variedad de familias. Las hay indígenas, campesinas, obreras, urbanas o rurales, de clase media, de clase alta, unas que se constituyen por la pareja humana, otras por la madre sola y los hijos; unas son extensas y otras nucleares, etcétera.”*⁶

1. 2. - Naturaleza Jurídica.

1. 2. 1. – Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

Desde el punto de vista legal, el *Código Civil para el Distrito Federal*, en su artículo 146, nos define al matrimonio en los siguientes términos:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Los doctrinarios del Derecho Civil han estudiado al matrimonio llegando a concluir que se le puede clasificar:

a) Como institución .- *“Porque en él encontramos precisamente un conjunto de principios, una “colección metódica” de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él – al celebrarse – se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social; se principia un (sic) nueva vida para ambos esposos.”*⁷

⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F y HERNÁNDEZ BARROS Julio A. Opus. Cit. Pág. 2.

⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Opus Cit. Pág. 241.

b) Como acto jurídico condición .- *“Tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de Derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.”*⁸

c) Como acto jurídico mixto.- Ya que para su perfeccionamiento y validez se requiere tanto de la voluntad de los contrayentes como del consentimiento del Estado el cual actúa a través de un Juez del Registro Civil que desempeña un papel constitutivo y declarativo del acto.

d) Como contrato ordinario .- En el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de la alianza marital. Los contrayentes deberán manifestar su voluntad, de contraer matrimonio, al Juez del Registro Civil porque el elemento esencial en este, y en todos los contratos, es el acuerdo de voluntades de las partes.

Nuestro particular punto de vista, en contra de la supuesta calidad contractual del matrimonio, se basa en que al casarse los contrayentes no pueden establecer disposiciones y términos ni añadir cláusulas o modalidades, ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario a lo establecido en la ley.

Una relativa autonomía surge cuando se trata de las capitulaciones matrimoniales aunque de no apegarse a los límites impuestos por la ley; dicho convenio no producirá efecto jurídico. En relación con lo anterior el artículo 6º del *Código Civil para el Distrito Federal* dice:

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. 25ª. ed. Tomo I. México, 1993. pág. 292.

que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

El estudio del artículo en cita nos lleva a concluir que; si bien es cierto que se permite la renuncia de derechos privados, existe como condición que no se afecte directamente al interés público o los derechos de terceras personas. Indudablemente que en el matrimonio una renuncia de derechos y obligaciones afectaría considerablemente al interés público, razón por lo cual no se permite renunciar a los derechos de los contrayentes con respecto a las capitulaciones ni otros derechos inherentes a su estado de casado.

e).- Contrato adhesión.- Ya hemos dicho que en el matrimonio ningún contrayente impone deberes y obligaciones al otro sino que los impone el Estado que, en realidad, no es parte en el matrimonio sino que sólo lo sanciona.

f).- Estado jurídico.- En virtud de que crea para los cónyuges una situación jurídica permanente por la aplicación de las leyes que regulan las situaciones que se presentan en la relación marital.

g).- Acto de Poder estatal.- Debido a que para la celebración y validez del matrimonio, se requiere de la intervención del Juez del Registro Civil, el cual hará la declaración de unir a la pareja en legítimo matrimonio y levantará el acta respectiva.

Otros autores consideran que el matrimonio sí es un contrato pero del Derecho de Familia; ello debido a que para su celebración es necesario que exista un acuerdo de voluntades entre los contrayentes.

Orizaba Monroy nos dice que *“El matrimonio es un acuerdo de voluntades que produce deberes y derechos entre los consortes e hijos. es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer; crea un vínculo permanente, disoluble por voluntad de los cónyuges y por disposición de la ley.”*⁹

⁹ ORIZABA MONROY, Salvador. Opus cit. Pág. 87.

Por último, el casamiento debe celebrarse bajo un régimen matrimonial, que es la forma en que los bienes de los cónyuges quedan dentro del matrimonio, en virtud del convenio que celebran los contrayentes al momento de casarse o con anterioridad a la celebración del matrimonio. Existen dos regímenes bajo los cuales puede celebrarse el matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes. Así lo establece el artículo 178 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

En nuestra opinión, la naturaleza jurídica del matrimonio es el fundamento que da solidez y vigencia a la familia como célula primigenia de la sociedad. Al existir leyes inherentes a la paternidad y alimentación de los hijos, se protege a los menores para que, en la medida de lo posible, tengan un desarrollo armónico en lo físico, en lo moral y en sus relaciones familiares. Otra consecuencia de la naturaleza jurídica del matrimonio, lo es la certeza en relación con los bienes pertenecientes a cada uno de los cónyuges (en caso de haberse casado bajo el régimen de bienes separados) o a ambos (en caso de haber contraído matrimonio en sociedad conyugal), en caso de una eventual separación.

1. 2. 2. – Naturaleza Jurídica de la Familia.

La naturaleza legal de la familia, está relacionada con aquellos hechos o actos jurídicos que dan origen a los vínculos de parentesco y, en contraposición, la extinción de dichos lazos familiares mediante las hipótesis conductuales contempladas en el *Código Civil para el Distrito Federal*.

Podemos mencionar que el *Código Civil para el Distrito Federal* contempla como generadores del parentesco y, en consecuencia, de las relaciones familiares, al matrimonio (artículos 146 al 177), la adopción (artículo 390 al 410 - F), la filiación (artículos 324 al 353 Quintus), el reconocimiento de los hijos (artículos 360 al 389), y, la investigación de paternidad o maternidad (artículos 382 al 388).

Por otra parte, los actos jurídicos que extinguen el parentesco y las relaciones familiares, entre determinadas personas, son: la nulidad del matrimonio (artículos

235 al 263), el divorcio (artículos 366 al 291) y la imputación de paternidad (artículo 325).

Matrimonio:

Crea lazos de parentesco por afinidad entre el esposo y los parientes consanguíneos de la mujer así como entre ésta y los parientes consanguíneos de su cónyuge. Con el casamiento nace un vínculo de parentesco, del padre y la madre, en relación con los hijos nacidos dentro de dicho matrimonio; éste parentesco puede nacer aún en relación con los engendrados por reproducción asistida, siempre que ambos cónyuges hayan acordado dicha modalidad de fecundación. Al respecto, el artículo 293, en su segundo párrafo, nos dice que:

También se da el parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

Adopción:

En el Distrito Federal sólo existe la adopción plena la cual genera una relación de parentesco equiparable al de consanguinidad, entre el adoptado y el adoptante, por lo que quien es adoptado adquiere los mismos derechos, deberes y obligaciones, de un hijo consanguíneo en relación con quien lo adopta y su familia. Cabe mencionar que este tipo de parentesco es inextinguible en la capital del país; ello debido a que la adopción, en el Distrito Federal, es irrevocable.

Filiación:

La filiación es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo. Del hecho de la procreación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo. Así lo establece el artículo 338 del Código Civil, el cual se transcribe:

Artículo 338 . La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

A la prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se aplica el principio rector conforme al cual se presume que el marido de la mujer casada es el padre del hijo que esta ha dado a luz.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio queda probada con el acta de matrimonio de sus padres, con la partida de nacimiento y con la identidad de la persona que pretende ser aquella a que se refiere esa partida.

El origen de la filiación no influye en su validez. Así queda especificado en el numeral 338 – Bis. Del Código civil vigente en la ciudad de México:

Artículo 338 – Bis . La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Reconocimiento de los hijos:

El reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio, por parte del padre, es una manifestación espontánea de la voluntad. La consecuencia más importante que trae el reconocimiento de los hijos es la creación del lazo de filiación entre el progenitor que reconoce y quien es reconocido; lo cual crea el parentesco por afinidad con el que nacen los derechos y las obligaciones inherentes.

El reconocimiento, como acto jurídico, requiere ciertas condiciones de fondo como lo son la edad de quien reconoce y el consentimiento de otras personas, que la ley determina, para que el reconocimiento surta efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la mínima para contraer matrimonio, sumada a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de dieciocho años y no emancipado, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial. Si quien va a ser reconocido es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre o de la mujer que, sin serlo, se ha comportado como tal dando su nombre al hijo, cuidando de su lactancia y proveyendo a su educación y subsistencia.

Los requisitos formales, para el reconocimiento de un hijo, los señala el artículo 369 del *Código Civil para el Distrito Federal*:

Artículo 369. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes :

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;*
- II. Por acta especial ante el mismo juez;*
- III. Por escritura pública;*
- IV. Por testamento;*
- V. Por confesión judicial directa y expresa.*

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Se puede reconocer, no sólo a un menor o a un mayor de edad, sino también a un hijo concebido o muerto antes del acto de reconocimiento. El reconocimiento del hijo solamente concebido, requiere forzosamente de la anuencia de la futura madre.

Las acciones que se pueden realizar, para dejar sin efecto el reconocimiento de los hijos, son las de nulidad y de impugnación:

Acción de nulidad.- La tiene el progenitor que, siendo menor de edad, reconoció a un hijo cuando existió error relacionado con quien fue reconocido o hubo engaño al hacerlo; esta acción puede ejercerla el progenitor dentro de los cuatro años posteriores a haber llegado a la mayoría de edad (artículo 363 del Código Civil).

Nosotros consideramos que la acción de nulidad también la tiene el progenitor que reconoció, siendo mayor de edad, cuando dicho reconocimiento lo haya realizado bajo vicios de la voluntad. Apoyamos nuestra postura en el texto del artículo 2228 del *Código Civil para el Distrito Federal* que se transcribe:

*Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, **así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.***

Acción de impugnación.- La tiene el hijo que fue reconocido en su menor edad, al llegar a la mayoría tiene dos años para intentar la acción, "si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió" (artículo 377 del Código Civil). La misma acción de impugnación la tienen también: la madre cuando ésta "contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento" (artículo 379 del Código Civil), la mujer que ha asumido el papel de madre sin serlo (artículo 378 del Código Civil); el Ministerio Público cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor, y, el progenitor que reclame para si tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o sólo para el efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado tiene este derecho en vía de excepción; sin embargo, "en ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido" (artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando el reconocimiento se haya realizado sin vicios de la voluntad, éste no es revocable; así lo establece el artículo 367 del Código civil vigente:

Artículo 367. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Investigación paternidad o maternidad:

La acción de investigación de paternidad o maternidad puede ser intentada por quien tiene interés en ser reconocido como hijo de determinada persona. La sentencia que se decreta señalando que ha sido procedente la acción intentada, origina el nacimiento del parentesco por consanguinidad así como los derechos y obligaciones inherentes.

Se debe demandar el reconocimiento de paternidad, o maternidad, en vida del presunto progenitor. Una vez presentada la demanda, aún cuando el demandado fallezca antes de ser emplazado a juicio, la acción será oportuna. La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente ejecutoria:

Séptima Epoca.

Instancia: Sala Auxiliar.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 133-138 Séptima Parte.

Página: 41

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, OPORTUNIDAD DE LA ACCION DE. Cuando la acción de investigación de la paternidad se intenta en vida del demandado, en los términos del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, la falta de emplazamiento a juicio del padre demandado no es un acto a cargo de la parte actora, es un acto que compete a la autoridad jurisdiccional. La relación procesal se constituye desde el momento en que a través de la presentación de la demanda, se intenta la acción y se acude a la jurisdicción. El emplazamiento tiene como objeto que el demandado acuda en justicia a defender sus intereses mediante los derechos de defensa y excepción. Si el demandado falleció durante el lapso transcurrido entre el ejercicio de la acción y el emplazamiento, corresponde a sus causahabientes el ejercicio de tales derechos. En consecuencia, si la acción de investigación de paternidad se ejerció en tiempo, durante la vida del demandado, no puede considerarse extemporánea.

Amparo directo 5534/75. Sucesión de José María Sánchez Rojas. 26 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Enrique Álvarez del Castillo. Secretaria: María Simona Ramos Ruvalcaba.

Extinguen el parentesco entre determinadas personas: el divorcio, la nulidad de matrimonio, y, el desconocimiento de paternidad.

Divorcio:

La disolución del vínculo matrimonial extingue el parentesco por afinidad, que nació con el casamiento, entre los que se divorcian; también se extingue el vínculo con los parientes consanguíneos de quien ha dejado de ser la pareja conyugal.

Nulidad de matrimonio:

Nulidad de matrimonio:

La nulidad de matrimonio, una vez que sea declarada mediante sentencia ejecutoriada, trae como consecuencia la inexistencia del vínculo matrimonial y del parentesco por afinidad que, en caso de haber sido válido el casamiento, habría surgido entre el hombre y la mujer así como entre éstos y los parientes consanguíneos de ambos.

La nulidad del matrimonio consiste en la ineficacia del enlace por no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley para que tenga plena validez; en otra perspectiva, la nulidad del matrimonio es una acción que la ley establece, a favor de quien resulte agraviado, para promover, dentro de los términos legales y con los requisitos que el Código Civil establece, ante el Juez competente solicitando que se declare judicialmente que el casamiento carece de validez legal.

Desconocimiento de paternidad:

Cuando nace un hijo dentro del matrimonio o durante los trescientos días posteriores a la disolución del vínculo marital, se presume, salvo prueba en contrario, que el esposo de la madre, o quien tuvo esa calidad dentro de los trescientos días anteriores al nacimiento, es el padre del hijo nacido.

El desconocimiento de paternidad, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia dictada a favor de quien promovió el juicio, nulifica el parentesco por consanguinidad que erróneamente se presumió entre el hijo nacido y el esposo de la madre biológica o quien ha quedado divorciado de ésta, trescientos días antes del nacimiento del descendiente. El cónyuge varón puede ejercer la acción encaminada a desvirtuar esa presunción de paternidad dentro del término legal que establece el artículo 330 del Código Civil:

Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

También puede promover dicha acción el cónyuge de la madre cuando quiera desvirtuar la automática presunción de paternidad a favor del anterior esposo de su actual esposa. Esta acción se ejerce para reclamar la paternidad del hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial que unía a la madre del recién nacido con otro hombre distinto a quien reclama la paternidad. Para apoyar nuestra postura, transcribimos la siguiente ejecutoria:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994.

Tesis: I. 3o. C.706 C. Página: 618

PATERNIDAD. JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE LA SU NATURALEZA. En relación con la paternidad legítima opera la presunción legal: "pater is est quem nuptiae demonstrant". Como consecuencia de tal principio, en el que la ley viene en auxilio del hijo de matrimonio, lo releva de probar la paternidad: una vez probada la filiación materna la paternidad queda establecida automáticamente. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil, en relación con el 325 de ese cuerpo legal. Cuando se pretende desvirtuar esa presunción, debe hacerse a través de la acción de desconocimiento de paternidad establecida contra el marido, en los casos en que éste no puede ser padre del hijo. Tal acción se funda en que la presunción de paternidad debe desaparecer cuando exista prueba en contrario. En principio, tal presunción no puede ser combatida por cualquier persona ni por todos los medios: corresponde al marido de la madre destruirla en determinados casos, como principal interesado, y como el más capacitado para ello; y excepcionalmente a los herederos del marido en el supuesto a que se refiere el artículo 333 del Código Civil. Lo expuesto lleva a concluir que esa acción sólo procede respecto de los hijos de matrimonio, y es diferente a la de nulidad de los actos de reconocimiento que procede en relación con los hijos fuera de matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1221/91. Lilia del Carmen Lobato González y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

1. 3. - Consecuencias del Matrimonio.

El matrimonio trae como consecuencia deberes morales para ambos contrayentes. Esas obligaciones morales han sido transformadas en obligaciones legales, por parte del legislador, para proteger la institución del matrimonio.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos: A) - Entre los consortes, B) - En relación a los hijos, y C) En relación a los bienes.

A).- Los efectos del matrimonio entre consortes: Están integrados por la suma de deberes y derechos recíprocos que tienen carácter permanente e irrenunciable, de contenido ético jurídico; dichos derechos y obligaciones serán analizados en el

capítulo dos del presente trabajo de investigación. Cada prerrogativa adquirida por los cónyuges, trae aparejada una contraprestación que debe satisfacerse. Así, por ejemplo, al derecho de ayuntamiento carnal con la pareja, corresponde el deber de cohabitación y fidelidad; la mutua contraprestación entre los cónyuges tiene su más claro ejemplo en el auxilio mutuo que debe caracterizar a la relación matrimonial.

El deber de fidelidad es un principio ético - social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de la sanción consistente en la causal de divorcio contemplada en la fracción primera del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, la cual se puede invocar en el caso de infidelidad. Consideramos que con la fidelidad se protege, precisamente, el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio y la certeza de la paternidad de los hijos.

El deber de asistencia abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de ayuda, tanto moral como patrimonial. Consideramos que el deber de asistencia es de carácter moral ya que consiste, a nuestro juicio, en los cuidados que se tienen para con una persona cuando está enferma, el apoyo en caso de encontrarse deprimido, así como el afecto que se le otorga al cónyuge. En el aspecto patrimonial se puede colegir que la obligación está relacionada con aspectos materiales como lo son los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

Nosotros consideramos que el deber de cohabitación emana de la comunidad íntima de vida que es necesario entre los esposos, ya que dicha unidad de vida no podría realizarse sin la existencia del deber jurídico de habitar en una misma casa.

Es del hecho de habitar ambos cónyuges en un solo lugar, de donde surge el concepto de domicilio conyugal. Sin embargo, cuando los esposos vivan en casa ajena donde no tengan libre arbitrio sobre los asuntos del hogar, no existirá el denominado domicilio conyugal.

B).- Los efectos del matrimonio, respecto a los hijos, son en dos rubros:

1º- Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio el artículo 324 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que:

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del mismo, de la muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Además, el cuerpo legal invocado establece en su artículo 340 que:

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Existe también la posibilidad de reconocer a los hijos concebidos antes del matrimonio, de manera conjunta o por separado, durante la celebración del matrimonio o con posterioridad a éste. Cuando el contrayente, al momento de casarse, declare que reconoce al hijo que espera la mujer, éste tendrá los derechos y las obligaciones correspondientes a su calidad de hijo de quien lo ha reconocido.

2) Otro efecto del matrimonio en relación a los hijos es la certeza jurídica en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

C).- Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos:

1.- las donaciones antenuptiales, dichas donaciones son descritas en el artículo 219 del *Código Civil para el Distrito Federal* en los siguientes términos:

Son donaciones antenuptiales:

I.- Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre le haya dado; y

II.- Las que un tercero hace a alguno o ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

2.- Las donaciones entre consortes; estas cesiones son explicadas en el artículo 232 del *Código Civil para el Distrito Federal* en los siguientes términos:

Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

3.- Las capitulaciones matrimoniales son definidas en el artículo 179 del *Código Civil para el Distrito Federal* en los siguientes términos:

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Además de estos efectos, comunes a otras legislaciones de carácter civil, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 30, los efectos del matrimonio en relación a la nacionalidad de los contrayentes:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. ... B) son Mexicanos por naturalización: .. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Si bien en el parentesco por afinidad, surgido de la celebración del matrimonio, las consecuencias jurídicas son muy limitadas pues no existe obligación alimentaria, sucesión legítima, ni tutela; surge una consecuencia trascendente después de que queda disuelto el vínculo marital por alguna de las causas que la ley establece: surge el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron parientes por afinidad.

1. 4. - Elementos y requisitos para la celebración del matrimonio.

Se requiere cumplir con determinados elementos y requisitos para la celebración, existencia y validez del matrimonio. Rojina Villegas nos dice que *“Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez*

aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.”¹⁰

1. 4. 1. – Elementos esenciales.

Los elementos esenciales del matrimonio son el consentimiento, el objeto y las solemnidades; estos fundamentos hacen posible la existencia del acto jurídico.

a).- El consentimiento.

En la celebración del matrimonio se pueden distinguir tres manifestaciones del consentimiento: el del hombre y el de la mujer que desean contraer matrimonio, y la del Estado, que es representado por el Juez del Registro Civil, quien declara a los contrayentes unidos en legítimo matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. El *Código Civil vigente en el Distrito Federal*, establece en su artículo 102 que:

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El consentimiento de los contrayentes se manifiesta en dos momentos: el primero de ellos al presentar la solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil; el segundo momento en el que se expresa la voluntad de quienes pretenden contraer matrimonio, es en la celebración del acto; es en éste segundo momento cuando, según nuestro particular punto de vista, verdaderamente se configura la expresión del consentimiento. Rafael Rojina Villegas *nos dice que “No sólo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Oficial del*

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. 9ª. ed. Tomo II. Derecho de Familia México, 1993. Pág. 233.

Registro Civil, será causa de inexistencia. Es decir, si del acta matrimonial resulta probada plenamente la falta de ese elemento esencial, deberá decidirse que no hubo matrimonio.”¹¹

b).- Objeto.

El objeto directo, en los actos jurídicos en general, es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; el objeto indirecto sólo tiene presencia en aquellos actos jurídicos en que los derechos y obligaciones resultantes están relacionados con los bienes. Desde este punto de vista, el matrimonio tiene como objeto directo la creación de derechos y obligaciones entre los contrayentes. Este objeto del matrimonio debe ser física y jurídicamente posible entre ambos contrayentes. De igual forma, cuando nazcan hijos, surgirán consecuencias jurídicas entre los cónyuges y con su descendencia en lo respectivo a la patria potestad y la filiación.

c).- Solemnidades.

Las solemnidades son requisitos legales para la existencia de un acto jurídico. *“Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades : a) Que se otorgue el acta matrimonial; b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad; c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.”¹²*

El *Código Civil para el Distrito Federal* establece, en sus artículos 102 y 103, las siguientes solemnidades:

Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida por el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

¹¹ Idem. Pág. 234.

¹² Ibidem. pág. 247.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; II.- Si son mayores o menores de edad; III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo; V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y la sociedad; VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La voluntad expresada en la solicitud para contraer matrimonio y la expresión del consentimiento ante el juez del Registro Civil, deben estar exentas de vicios de la voluntad. El error sólo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente y no sobre sus cualidades personales. La violencia, tratándose de un rapto, se convierte en un impedimento para contraer nupcias.

Existe impedimento para contraer matrimonio:

a).- Cuando alguno de los futuros esposos no cuenta con la edad que la ley establece para poder casarse o cuando siendo menor de dieciocho pero mayor de dieciséis años alguno de los contrayentes, falta el consentimiento de quien deba darlo, bien sea quien ejerce la patria potestad o la autoridad correspondiente.

b).- Si existe relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, sea en línea recta ascendente o descendente.

c).- Cuando haya parentesco por consanguinidad, existe impedimento para contraer matrimonio entre hermanos y medios hermanos.

d).- El parentesco por consanguinidad en la línea recta, en tercer grado, es impedimento para contraer matrimonio siempre y cuando no se haya obtenido la dispensa.

e).- Será igualmente impedimento para contraer matrimonio el adulterio habido entre las personas que desean contraer matrimonio siempre que esta conducta ilícita haya sido judicialmente comprobada.

f).- El atentado contra la vida, de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre será también causa de impedimento para contraer matrimonio.

g).- Cuando se ejerza violencia física o moral para la celebración del matrimonio, sea ésta manifestada en contra de aquella persona con la que se pretende contraer matrimonio o en contra de sus familiares.

h).- La impotencia incurable para realizar la cópula, de uno de los que pretenden contraer matrimonio; el padecer una enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, será también impedimento para contraer matrimonio.

i).- Cuando una persona no tenga la plena capacidad de ejercicio no podrá contraer matrimonio.

j).- Cuando alguno de los que pretenden contraer matrimonio, o ambos, esté casado con una tercera persona y no se haya extinguido esa relación jurídica por medio del divorcio, muerte del cónyuge o por haberse declarado judicialmente la nulidad del primer matrimonio.

k).- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos de lo señalado por el artículo 410 D del Código Civil para el Distrito Federal.

1. 4. 2. – Requisitos de validez.

Entendemos por requisitos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero cuya inobservancia trae como resultado la nulidad absoluta o relativa, del enlace matrimonial, según lo que la ley civil aplicable establezca. Los requisitos de validez, en el caso del matrimonio, son los siguientes:

a.- Capacidad de los contrayentes.

Podemos distinguir dos clases de capacidad: la primera es la “aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo”¹³; la segunda, llamada capacidad jurídica, que es necesaria para contraer matrimonio, se entiende como la “aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esa naturaleza.”¹⁴ Generalmente la adquiere todo individuo al alcanzar la mayoría de edad, o al emanciparse; esta capacidad de ejercicio se requiere en todos los actos jurídicos como un elemento de validez. En el Distrito Federal, el Código Civil establece como requisito para contraer matrimonio la mayoría de edad en ambos contrayentes. No obstante, cuando alguno de los contrayentes es menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, la ley establece la posibilidad de la dispensa a este requisito. En éste sentido, el artículo 148 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, establece la edad para que pueda contraerse matrimonio en los siguientes términos:

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

b . – Ausencia de vicios de la voluntad.

Los vicios de la voluntad en materia de contratos son el error, el dolo y la violencia y de acuerdo con el artículo 1859 del *Código Civil para el Distrito Federal*:

Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Estas disposiciones se aplican al matrimonio en lo conducente. El artículo 235 del *Código Civil para el Distrito Federal* especifica que:

¹³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa. 27ª. ed. México, 1991. Pág. 142.

¹⁴ Idem.

Son causas de nulidad de un matrimonio: I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Por otra parte, en relación con la violencia como causa de nulidad en el matrimonio, el artículo 245 del cuerpo legal invocado establece que:

La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes: I . - Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

c.– Licitud en el objeto.

El objeto del matrimonio deberá ser físicamente posible a la vez que lícito. En relación con esto, nuestro derecho establece que será nulo cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines de la unión, asimismo se tendrá por no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie y la ayuda mutua que se deben los contrayentes.

La ilicitud del objeto, en el matrimonio, estará presente cuando:

1.- Exista parentesco de consanguinidad, afinidad o por adopción en los casos que la propia ley establece.

2.- Se haya realizado adulterio, debidamente comprobado, entre las personas que pretenden contraer matrimonio.

3 . – Alguno de los que pretenden contraer matrimonio haya atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

4 . – Se actualice una situación de bigamia.

d.– Formalidades.

Las formalidades son aquellos requisitos exigidos por la ley para la celebración del matrimonio y cuya inobservancia trae como consecuencia la nulidad del acto aunque éste sea existente.

De acuerdo con los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, las formalidades consisten en:

a).- asentar el lugar, día y hora del acto matrimonial; b).- hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; c).- especificar si son menores o mayores de edad; d).- en caso de que alguno o ambos contrayentes sean menores de edad, que se haga constar el consentimiento de quien deba otorgarlo; e).- la dispensa de algún impedimento, si lo hubo, o bien que no existió alguno; f).- bajo qué régimen se contrae matrimonio; g).- los nombres completos, edad, ocupación y domicilio de los testigos; h).- que los contrayentes, el Juez del registro civil y demás personas que intervienen en el acto, firmen el acta de matrimonio.

Rafael Rojina Villegas considera que :*“no todas las formalidades que consagra el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en qué grado.”*¹⁵

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano... pág. 292.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS SOCIOLOGICO - JURÍDICO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINES INHERENTES AL MATRIMONIO.

2. 1. - Derechos de los cónyuges.

2.1. 1. – Exclusividad de ayuntamiento carnal con la pareja.

Podemos definir al ayuntamiento carnal entre los cónyuges como un derecho, concerniente a los cónyuges, para realizar el acto sexual con su pareja.

Ad cautelam, y habida cuenta que consideramos al matrimonio como una institución social, jurídica y religiosa, podemos afirmar que este derecho de ayuntamiento carnal tiene un fundamento religioso en el capítulo VII de la primera epístola de San Pablo a los Corintios, en donde el discípulo de Jesucristo afirma que: "el marido es el único que puede disponer del cuerpo de la mujer y paralelamente la mujer es la única que puede disponer del cuerpo del marido."

El débito conyugal es un derecho que posee, cada uno de los cónyuges, para satisfacer sus apetitos sexuales contando para ello con el concurso de su pareja.

Podemos encontrar un fundamento legal, para el débito matrimonial, en la ley suprema al analizar el artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en lo relativo a la libertad de los esposos para decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Efectivamente, analizando la ley civil local, en lo relativo al tópico que nos ocupa, encontramos que el artículo 162 del *Código Civil para el Distrito Federal*, en su segundo párrafo presupone que el legislador reconoce el derecho que asiste a los cónyuges para que, de común acuerdo, ambos decidan de una manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

La potestad compartida por la pareja, para que decidan sobre el número y espaciamiento de sus hijos, conlleva asimismo el derecho de ambos cónyuges para satisfacer sus apetitos, sexuales con el cónyuge, aún sin la intención de procrear descendencia y sólo para obtener satisfacción de su libido.

2. 1. 2. – Libertad de elegir, responsablemente, el número de hijos.

Esta libertad de elegir se fundamenta en un derecho que otorga nuestra ley suprema en su artículo cuarto como garantía individual para todos los habitantes del territorio nacional en edad reproductiva. Efectivamente, los párrafos segundo y tercero del artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establecen que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Este derecho de procreación va orientado a la llamada perpetuación de la especie e implica la paternidad responsable y la planeación familiar.

La paternidad responsable nace con la reflexión de los esposos quienes, al evaluar las circunstancias personales, conyugales, familiares y de la comunidad en que viven, deciden cuántos hijos procrearán y en qué momento tenerlos.

Consideramos que es de imperante necesidad que los esposos planeen el número y el espaciamiento de hijos que van a tener. Dicha planeación se debe hacer tomando en consideración los recursos económicos con los que cuenta la pareja para dar a esos hijos una vida tranquila y holgada. En las recientes tres décadas, paulatinamente y gracias a las campañas de planificación familiar instituidas por el gobierno, las cuales son difundidas por diversos conductos, se ha fomentado en gran medida la planeación familiar, proporcionando diversas alternativas a las parejas a fin de que los esposos puedan elegir el método que más se ajuste a sus necesidades.

Existen parejas con deseos de procrear pero que, debido a la esterilidad de alguno de ellos o por otras razones de carácter biológico, no pueden tener descendencia. En estos casos, aunque ambos cónyuges hayan acordado tener hijos y contribuyan para lograr la fecundación, no se logra que la mujer quede encinta.

También existen matrimonios donde, a pesar de que uno o ambos cónyuges hayan utilizado los métodos anticonceptivos considerados los más efectivos, surge un embarazo no deseado.

Si bien es cierto que los hijos son producto de la naturaleza humana, no es menos cierto que cuando esos hijos son deseados y su procreación es planeada por los padres, su nacimiento traerá como consecuencia el fortalecimiento de la unión conyugal porque en ellos se concentra el interés y la actividad de los padres.

Desde esta perspectiva, la procreación y la paternidad responsable son, junto con la fundación de la familia, misiones socialmente atribuidas al matrimonio que difícilmente se podrán lograr en el concubinato.

2. 1. 3. – Autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar.

En lo respectivo a la igualdad entre el hombre y la mujer, nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es muy clara al expresar en el párrafo segundo del artículo cuarto que el varón y la mujer son iguales ante la ley. a su vez, el *Código Civil para el Distrito Federal* establece, en su artículo 168, que:

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar

En el artículo transcrito podemos apreciar que los cónyuges gozan de igual autoridad y derechos en el seno del hogar y con respecto a los hijos.

El artículo en comento otorga facultades de consejero matrimonial al Juez de lo Familiar para que, cuando algún cónyuge esté en desacuerdo con algún tema relacionado con el manejo del hogar o la formación y educación de los hijos, los esposos concurren ante él para que se logre hallar una solución al desacuerdo entre los casados.

Nosotros pensamos que la disposición legal en comento es inaplicable ya que, con independencia de la enorme carga de trabajo que tienen los Jueces de lo Familiar, si los esposos no pueden ponerse de acuerdo en algo tan importante como es la educación y formación de los hijos, mucho menos lo harán para acudir a un tercero, en este caso el Juez de lo Familiar, para solucionar sus diferencias.

Por lo anterior, consideramos que este papel de consejero matrimonial, que se da al Juez de lo Familiar, difícilmente puede cobrar vida en el mundo fáctico. Nosotros consideramos que el camino idóneo para lograr el acuerdo de voluntades es la confrontación de ideas entre los esposos.

No se puede negar que tanto el trabajo que se desarrolla fuera del hogar, para allegarse los medios económicos necesarios para obtener aquellos satisfactores que necesitan para los miembros del núcleo familiar, como las actividades desarrolladas dentro del domicilio conyugal, se complementan para el logro de los objetivos del matrimonio.

No obstante, la desigualdad entre lo que aportan los cónyuges para el sostenimiento del hogar, sean estos recursos económicos o trabajo, no implica la desigualdad en cuanto a las responsabilidades, la autoridad y las consideraciones que ambos casados tendrán en el matrimonio.

Cuando se presenta alguna desigualdad con respecto a la autoridad que ambos cónyuges tienen dentro del domicilio conyugal, se rompe la armonía que debe caracterizar la relación entre los esposos y se abre paso a una falta de respeto recíproca o de un consorte a otro, al haber violencia u ofensas.

Nosotros consideramos que la armonía, en la relación marital, debe tener como fundamento el respeto a la dignidad humana que se deben los esposos. Este respeto al cónyuge debe extenderse a asuntos relacionados con las creencias religiosas, las ideologías políticas y las costumbres de quien ha decidido compartir un fin común con su consorte. Este respeto hacia el cónyuge, deberá ir acompañado de un apoyo a sus decisiones; siempre y cuando las mencionadas decisiones no impliquen conductas ilícitas ni afecten los intereses de los integrantes del núcleo familiar.

2. 1. 4. – Libre desempeño de cualquier actividad que no contravenga la moral o la estructura de la familia.

Tomemos como punto de partida, para glosar este punto, el hecho innegable de que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consagra, en su artículo 5º, el derecho de todo ciudadano para dedicarse al oficio o profesión que desee siempre y cuando sea lícito. Por ser la libertad de trabajo una garantía individual, ninguno de los consortes requiere autorización alguna del otro para desarrollar alguna profesión, arte u oficio.

Del mismo modo que ambos cónyuges participan en el manejo del hogar, también podrán desempeñar alguna actividad lícita que les permita allegarse recursos económicos para coadyuvar al sostenimiento del hogar y el logro de los objetivos del matrimonio.

La *Ley Federal del Trabajo*, con ser un cuerpo legal que regula el equilibrio entre los intereses del capital y el proletariado, contiene disposiciones específicas encaminadas a la protección del salario, así como de la mujer y los menores que trabajan.

Los requisitos para que un menor pueda trabajar:

Artículo 23. – Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los

mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. ...

La protección del salario:

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.” En éste sentido, en relación al tema que nos ocupa, una de las hipótesis en que se puede descontar parte de su salario a un trabajador, es cuando dicha persona tiene obligación de ministrar alimentos a sus acreedores alimentarios.

Aún cuando la Ley Federal del Trabajo regula la actividad laboral de hombres y mujeres, dándole un trato igual por consignar los mismos derechos y las mismas obligaciones en su artículo 164, existen prerrogativas, inherentes al la protección del producto de la concepción y la salud de la futura madre, que favorecen el desarrollo de las mujeres en el campo laboral y económico.

En efecto, la legislación laboral es muy clara al prohibir que la mujer embarazada, o en la etapa de lactancia, trabaje en lugares insalubres o peligrosos, así como que desarrolle actividades laborales por la noche. Por otra parte, la multicitada Ley Federal del Trabajo establece un periodo de cuarenta días de descanso previo al parto y otro periodo, igual, posterior al alumbramiento, así como un periodo de dos reposos extraordinarios por día, para alimentar a su hijo.

Como hemos visto, no obstante que en el cuerpo legal en cita se señala que tanto las mujeres como los varones tienen los mismos derechos y obligaciones, se hace una excepción con relación al trabajo femenino ya que le otorga ciertas consideraciones a la mujer con el propósito de dar protección a la maternidad. Efectivamente, en relación con las mujeres trabajadoras, la ley prohíbe que ellas ejecuten los trabajos que pongan en peligro la salud de la madre y del producto, ya sea durante el periodo de gestación o lactancia, todas estas consideraciones se

deben aplicar sin que exista menoscabo en el salario, prestaciones o derechos de la mujer trabajadora.

Cuando surge un desacuerdo entre los esposos, respecto a los asuntos relacionados con su hogar, sus hijos u otro asunto, ambos tienen la posibilidad de solucionar lo conducente de común acuerdo; así lo establece el artículo 168 del Código Civil vigente en el Distrito federal.

No obstante que, como se ha dicho, existe plena libertad, para los cónyuges, a efecto de que puedan desarrollar cualquier actividad lícita; nosotros consideramos que dicha tarea debe ser conocida y aprobada por el cónyuge para evitar motivos de desavenencia dentro del matrimonio.

2. 1. 5. – Derecho a conservar la patria potestad, sobre los menores hijos, en caso de divorcio.

La patria potestad es el *“Conjunto de facultades - las cuales suponen también deberes - conferidas a quienes las ejercen - padres, abuelos, adoptantes, según los casos - destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.”*¹

La patria potestad tiene su origen en dos hechos del hombre, los cuales traerán consecuencias jurídicas, estos hechos humanos son la concepción y el nacimiento, lo anterior significa que la patria potestad tiene un origen natural y propio de la pareja humana; estos hechos humanos son sancionados por el derecho, el cual los transforma en una relación jurídica. Los derechos y las obligaciones que conlleva la Patria Potestad, pertenecen al orden público y por tal motivo no prescriben, son irrenunciables e intransmitibles. El orden público consiste en la situación social nacida del respeto a las normas y la legalidad, establecidas por el legislador, las cuales son llevadas a la práctica por la sociedad, no debe confundirse al orden

¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. ... Pág. 399.

público con la llamada tranquilidad pública, ya que ésta última es sólo la consecuencia del orden público.

De lo expuesto se deduce que el orden público, que tiene como base primigenia el respeto a la ley, contiene principios de orden social que la inmensa mayoría de los integrantes de un grupo social consideran adecuados y necesarios para que las relaciones interpersonales se desarrollen en un ambiente de concordia.

Por lo anterior podemos afirmar que el orden público se relaciona con la cultura jurídica de una comunidad. El respeto a las normas jurídicas, junto con las tradiciones pertenecientes a dicho conglomerado social así como los ideales y su particular historia, forman la idiosincrasia de una nación.

En caso de presentarse una desavenencia conyugal, la relación entre padres e hijos puede sufrir alteraciones y crear efectos de crisis. No obstante, a pesar de que existan conflictos dentro del núcleo familiar, la relación jurídica entre padres e hijos continuará mientras que no exista una sentencia, dictada por la autoridad judicial competente, mediante la cual se decrete la pérdida o suspensión de la patria potestad en contra de alguno de quienes ejercen dicha autoridad sobre los hijos.

El fundamento para que la patria potestad sea permanente, es que dicha facultad proviene de la filiación y por tanto, solo mediante el procedimiento judicial correspondiente se puede privar a quien ejerce dicha autoridad sobre el menor.

Es usual que en caso de divorcio ambos padres conserven la Patria Potestad sobre los menores hijos aunque sólo uno de ellos obtenga la guarda y custodia de los menores hijos. El progenitor que no tenga consigo a los hijos podrá visitarlos y opinar sobre los asuntos relacionados con su educación y formación moral. No obstante, aun cuando se pierda la patria potestad, las obligaciones de quien es privado de tal atribución permanecerán vigentes mientras subsistan las condiciones que hacen necesario el otorgamiento de los alimentos para los hijos, tal y como lo establece el artículo 285 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

2. 1. 6. – Derecho al diálogo como instrumento para solucionar diferencias de opinión surgidas dentro del matrimonio.

El diálogo consiste en una interlocución; esta charla puede revestir una polémica entre personas, grupos o ideologías de opiniones distintas y en apariencia irreconciliables. La expresión de esas ideas o propuestas antagónicas deberá traer como consecuencia un acuerdo de voluntades. Aun cuando la confrontación de ideas, como instrumento para solucionar conflictos, no se encuentra expresamente contenido en la legislación aplicable al matrimonio, es lógico pensar que para el sano desarrollo de la relación conyugal se requiere una buena comunicación entre la pareja teniendo como meta el acuerdo de voluntades.

En efecto, a pesar de que no está contemplado expresamente en la ley, el dialogo se encuentra implícito en aquellas disposiciones legales relativas a la familia, un ejemplo claro es aquella que dice que resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación de los hijos; el común acuerdo, como es natural deducir, sólo se alcanza mediante la exposición de los conceptos y la confrontación respetuosa de las ideas de los cónyuges. El diálogo a que hacemos referencia debe desarrollarse en un plano de igualdad y respeto.

El respeto es otro valor inherente al matrimonio y la familia. Por ello haremos un análisis acerca de los diversos significados de lo que es el respeto:

Por una parte, se puede entender como una sumisión hacia algo o alguien como cuando se “respetar” a los padres, al sacerdote, o a las leyes. También existe la posibilidad de considerar al respeto como cortesía o, en sentido figurado, como el miedo.

Otra interpretación de lo que es el respeto, la encontramos cuando surge el sentimiento que lleva a la persona a reconocer los derechos, el pundonor y el decoro de otra persona y entonces nace en el individuo la intención de evitar ofenderlo.

De las anteriores acepciones, la última es la que resulta aplicable ya que la legislación mexicana promueve el respeto a la dignidad humana y por supuesto a la dignidad de los cónyuges. Los casados deben respetar, en todos los aspectos, a su cónyuge. El hombre y la mujer son iguales ante la ley y, por lo tanto, deben tener igual autoridad dentro del hogar.

El respeto a la dignidad de la pareja debe ser el pilar de la relación amorosa cuando novios y el sustentáculo conductual entre los esposos. Como nos lo muestra la historia, en toda agrupación humana se requiere que exista un órgano de autoridad, en el caso específico del matrimonio, esa autoridad, por mandato de la ley, debe estar compartida por ambos cónyuges en proporción equitativa para poder estar en aptitud de resolver, de común acuerdo, todo lo relacionado con los hijos y el manejo del hogar. El respeto a la dignidad humana del cónyuge debe ser la norma que regule todas las relaciones que deriven del establecimiento del hogar.

2. 2. – Obligaciones de los cónyuges.

2. 2. 1. – Contribuir a la realización de los fines del matrimonio.

La contribución a los fines del matrimonio no es otra cosa que el comportamiento de los cónyuges dentro del matrimonio y sus aportaciones a la institución matrimonial para la constitución de la familia. Cada cónyuge debe cooperar para el logro de los siguientes fines del matrimonio:

1.- La comunidad de vida: Entendiendo que todos los aspectos de la vida marital, tales como el domicilio, los alimentos y las cosas necesarias para que sobrevivan y sean felices los esposos; estas cosas deberán tener como característica elemental la de ser compartidas por ambos; es aquí donde el diálogo y la concertación, necesarios para lograr esa comunidad en los asuntos del casamiento, adquiere una crucial importancia.

2.- El respeto: Entendiendo este concepto desde el punto de vista que lo describe como el sentimiento que nace en la persona y la compele a reconocer los derechos, la dignidad de una persona, en este caso su cónyuge, naciendo en el individuo la intención de renunciar a ofenderlo.

3.- La igualdad: entendiendo ésta como equidad de derechos y un equilibrio de las opiniones, el poder de decisión y las obligaciones de ambos cónyuges.

4.- La ayuda mutua: consiste en cosas materiales como la recíproca obligación alimentaria entre los cónyuges y la cooperación para el sostenimiento del hogar; así como en el deber de asistencia moral que consiste, según ya hemos considerado, en las atenciones que se tienen con el cónyuge cuando está enfermo o en estado depresivo.

5.- La posibilidad de procrear hijos de manera libre e informada: consideramos que esa posibilidad debe tener como base la capacidad orgánica de ambos cónyuges; ello debido a que existen matrimonios donde se presentan problemas para la procreación debido a factores orgánicos o a que la etapa reproductiva de la mujer ya ha terminado.

El cumplimiento de esta obligación de contribuir a los fines del matrimonio, y el comportamiento de cada uno de los esposos, tendrá como base aquellos principios morales, éticos y religiosos, así como las conductas y actitudes que sus padres le hayan inculcado.

La conducta y capacidad de cada cónyuge, para lograr la unidad de su propia familia, dependerán de su comportamiento, el bagaje cultural, las buenas costumbres y enseñanzas que cada cónyuge haya adquirido, desde su niñez y hasta el momento de contraer matrimonio, en su convivencia con familiares, amigos, maestros y demás personas con quienes se ha relacionado. Esto quiere decir que la contribución que los esposos harán al matrimonio, depende de su pasado y la voluntad que tengan para que exista armonía en su vida diaria.

2. 2. 2. - Débito matrimonial o de ayuntamiento carnal.

El ayuntamiento carnal, dentro del matrimonio, tiene el carácter de ser una obligación. El débito matrimonial reviste esta calidad porque, independientemente de la procreación, los cónyuges tienen la necesidad de entablar entre ellos relaciones sexuales, esto en virtud de que el ayuntamiento carnal es una necesidad biológica del ser humano.

Aún cuando en la ley no se hace referencia directa a la obligación y derecho de tener relaciones sexuales entre los cónyuges, al establecerse que los esposos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, por consecuencia lógica está implícita la necesidad natural de satisfacer su libido. De este modo, las relaciones sexuales entre cónyuges poseen licitud y evitan, en lo posible, el adulterio.

En este tenor, el débito carnal no sólo constituye la satisfacción de una necesidad de naturaleza biológica. El ayuntamiento carnal, por realizarse entre quienes están ligados por el vínculo marital, también adquiere una función jurídica; ello, porque constituye el instrumento de procreación y, entonces, las relaciones sexuales con otra persona distinta al cónyuge, viene a constituir el adulterio.

Al ser las relaciones sexuales un derecho y una obligación marital, la negativa de tener relaciones con la pareja, cuando dicha negativa es expresada mediante palabras, gestos o ademanes que impliquen desprecio por la pareja, constituye una injuria. La injuria, en este caso específico, se caracteriza por el menosprecio que la expresión verbal o la negativa a sostener relaciones sexuales conlleva; lo cual provoca desavenencias.

A efecto de apoyar nuestra postura respecto a las injurias relacionadas con el débito marital, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideramos aplicable al caso:

Séptima Epoca
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 71 Cuarta Parte

Instancia : Tercera Sala
Página: 25

DIVORCIO, ABSTENCION DEL DEBER CONYUGAL COMO CAUSAL INOPERANTE DE. La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual, el Juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción. Cuando tal negativa por parte de la mujer, obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio.

Amparo directo 2576/71. Ramón Álvarez Durant. 11 de noviembre de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

El débito marital, en estas circunstancias, adquiere una obligación incoercible puesto que el empleo de la coacción atentaría a la dignidad de la pareja. En otros términos la realización del débito conyugal entre los cónyuges y la aceptación de la procreación, como una de sus consecuencias, debe estar regulado por una actitud racional del hombre y la mujer.

2. 2. 3. - Cohabitación.

La obligación de que los cónyuges cohabiten obedece a que ellos deben formar una comunidad de vida, que es la base del matrimonio. La cohabitación entre los esposos debe tener como espacio el domicilio conyugal ya que este es el lugar donde legalmente residen los cónyuges para el cumplimiento de sus deberes, sus obligaciones así como para el ejercicio de sus derechos.

Este domicilio será el que de común acuerdo hayan elegido los esposos. Cuando los casados no gocen de autoridad y libre disposición en su lugar de residencia, no existirá domicilio conyugal. Así lo establece la siguiente ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Época
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo: 73 Cuarta Parte

Instancia: Tercera Sala
Página: 92

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Por domicilio conyugal debe entenderse la morada donde ambos cónyuges disfruten de independencia para organizar su hogar y su vida, teniendo la misma autoridad y se dispensen mutuas consideraciones a efecto de obtener los fines del matrimonio, estando los trabajos de la morada bajo la dirección y el cuidado de la mujer, pues sólo en esta forma se entiende la causal de divorcio por abandono del hogar. Así pues, si en un caso la esposa no puede ejercer sus funciones de consorte en forma libre e independiente debido a la intervención de los parientes del marido como jefes del hogar, es obvio que no existe domicilio conyugal, y por lo tanto la esposa no pudo abandonar lo inexistente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 3686/73. José Domingo Rubén Prado Rodríguez. 15 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

El incumplimiento de esta obligación de cohabitar ambos cónyuges en un mismo domicilio, durante determinado tiempo, viene a constituir dos causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el cual establece que:

Son causales de divorcio: ...

VIII .- La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses;

IX .- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;...

2. 2. 4. - Contribución económica para el sostenimiento del hogar.

Las necesidades materiales que tiene la pareja, y sus hijos cuando los hay, traen como consecuencia la obligación de ministrar los alimentos. De acuerdo con el Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, así como la educación de los hijos. La desigualdad de los medios económicos o en especie que aporta cada cónyuge, no debe traducirse en desigualdad entre los esposos.

El Código Civil establece que ambos cónyuges resolverán todo lo relativo al manejo del hogar y educación de los hijos; sin embargo en la práctica muchas veces el marido pone como pretexto su trabajo fuera de la casa, para dejar la responsabilidad de estos temas a su esposa, despreocuparse de su responsabilidad. Esto a pesar de que los asuntos relacionados con el manejo del hogar, y la educación de los hijos, son una obligación de carácter legal y natural inherente a la calidad de casado.

Respecto a la contribución económica para el sostenimiento del hogar, los alimentos para la familia tienen preferencia sobre otras necesidades; Manuel Chávez Asencio nos dice que *“como los sueldos y demás prestaciones que reciben los cónyuges están orientados al sostenimiento del hogar, su alimentación y la de sus hijos, cualquier cónyuge y los hijos tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo este derecho.”*²

2. 2. 5. - Fidelidad.

Podemos entender la fidelidad como la exclusividad sexual que debe existir de un cónyuge para con el otro. En lo relativo a la fidelidad, Manuel Chávez Asencio nos dice que : *“Nace del matrimonio y comprende no sólo los actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones genito – sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges. Comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida.”*³

Aunque en la legislación mexicana no se hace referencia expresa en relación a la fidelidad, este deber está implícito dentro del matrimonio pues a esta institución social y jurídica se le ha dado un carácter monogámico.

² CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Matrimonio compromiso jurídico de vida conyugal. Edit. Porrúa. México, 1988. Pág. 68.

³ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares. Edit. Porrúa. 4ª ed. México, 1999. Pág. 19.

La infidelidad de alguno de los cónyuges trae como consecuencia la actualización de la causal de adulterio que puede desembocar en la disolución del vínculo matrimonial. Al respecto, la fracción primera del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece:

artículo 267 . - Son causales de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.

Esta obligación de fidelidad tiene la tendencia a proteger la dignidad y el honor de la pareja, haciendo a la monogamia base de la armonía conyugal. Ignacio Galindo Garfias nos enseña que: *“El deber de fidelidad, como el concepto de “buena fe” en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.”*⁴

Hoy en día la fidelidad es necesaria para preservar la salud de la pareja, habida cuenta que existen enfermedades de transmisión sexual, entre estas el SIDA, que pueden llegar a tener como consecuencia la muerte para quien padece tales trastornos de la salud; luego entonces, se debe considerar a la fidelidad como el medio que permite llevar una vida sexual sana y preservar la vida de los cónyuges.

La obligación de fidelidad, independientemente de traer como resultado la protección de la salud y la vida de los cónyuges, tiene una relación estrecha con la paternidad responsable así como con el amor y el respeto que los cónyuges se tengan entre sí.

2. 2. 6. – Respeto a la dignidad humana y la autoridad del cónyuge.

El respeto entre los cónyuges, como ya hemos expresado, consiste en el sentimiento que lleva a los cónyuges a reconocer los derechos y la dignidad de su pareja. En este sentido, el respeto a la dignidad de la pareja consiste, reconocer que

⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Edit. Porrúa. 12ª ed. México, 1993. Pág. 569.

el cónyuge es acreedor a algo, en este caso merece las consideraciones inherentes a su calidad de persona que siente y posee un punto de vista que debe expresar para así poder ejercitar su derecho de decisión en los asuntos relacionados con su matrimonio, el hogar y la familia.

Los cónyuges son iguales ante la ley y por ello deben compartir la autoridad de su hogar y el control de los asuntos familiares. El respetar la dignidad del cónyuge es la base de la armonía en el matrimonio.

El respeto a la dignidad del cónyuge se debe entender como el reconocimiento de que merece fidelidad y respeto a la opinión que emita respecto a los asuntos del matrimonio y la familia.

2. 2. 7. – Auxilio y socorro mutuos.

El auxilio y socorro mutuos abarca asuntos tales como los alimentos, la asistencia moral y patrimonial entre los esposos para mantener sólido su matrimonio. El auxilio y el socorro que los esposos se deben brindar mutuamente, no deben ser esporádicos ni concretarse a las situaciones de emergencia; por el contrario, estos apoyos deben proporcionárselos el uno al otro en todo momento y durante todo el tiempo que dure el matrimonio.

Los términos *auxilio* y *socorro mutuos* se complementan; efectivamente, ambos conceptos nacen del matrimonio y se dan en plan de igualdad por ser complementarios y recíprocos; los apoyos deben proporcionarse en la vida diaria y los momentos de dificultad o de enfermedad.

Mediante el auxilio y el socorro mutuos se pretende lograr uno de los muchos objetos que dan esencia al matrimonio en virtud de que comprende el aspecto económico, el asistencial y el moral, el socorro mutuo comprende la asistencia recíproca en caso de enfermedad y ayuda en la vejez por mencionar sólo dos ejemplos.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Cabe subrayar que el auxilio y el socorro mutuos implican una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre la pareja. Este apoyo es obligatorio e irrenunciable puesto que se encuentra establecido en el artículo 162 del *Código Civil para el Distrito Federal* que estipula:

Artículo 162 Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

2. 3. – Fines del Matrimonio.

Al analizar los fines del matrimonio no pretendemos establecer un dogma sobre los motivos personales que tenga cada uno de los futuros cónyuges para casarse ni tampoco nos adentraremos en el aspecto religioso que da al casamiento un carácter sagrado y una duración perenne, es decir, no analizaremos al matrimonio como un sacramento el cual esta basado única y exclusivamente en principios de orden religioso.

Nos interesa, en cambio, llegar a conocer los fines que los contrayentes persiguen con la celebración del matrimonio.

2. 3. 1. – Constitución de la familia.

El hombre es un ente gregario que tiene la necesidad de coexistir y de compartir, es decir, el ser humano necesita recibir y transmitir ideas e incluso silencios. También es necesidad del ser humano el satisfacer sus requerimientos sexuales y de afecto. Es innegable que aún fuera de la unión matrimonial se pueden obtener tanto el afecto como la satisfacción sexual pero ¿entonces cuál es el motivo que lleva a las parejas a unirse legalmente? la respuesta puede ser que mediante el enlace matrimonial se pueden satisfacer, en un marco de legalidad, determinadas necesidades de intimidad implicando con ello los aspectos físico, psicológico y sentimental.

El ser humano, en su vida diaria, tiene que compartir su entorno con otros individuos; de lo contrario, sentimientos como el amor, el odio, la valentía, la cobardía, la generosidad y la avaricia no tendrán sentido. En este tenor, el comportamiento del ser humano sólo adquiere relevancia, dentro del tejido social, cuando se desarrolla en relación con una tercera persona o con un grupo social.

Si las personas, con el afán de satisfacer sus necesidades de afecto y procreación, buscan una pareja con quien compartir su destino, al Estado le interesa que esta relación se desarrolle en un marco de orden jurídico y permanente a través del matrimonio civil.

El matrimonio, entonces, adquiere el carácter de institución totalizadora porque es una unión vital, completa y absorbente; esta unión exige entregas y recepciones totales. Por las características que lo distinguen, el matrimonio es ideal para satisfacer necesidades humanas que van desde la sexual hasta la de compañía y auxilio, lo que nuestro Código Civil denomina ayuda mutua.

Consideramos que el fin primordial del matrimonio consiste en la creación de la familia legítima dentro de la comunidad política; sin la institución del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado no podrían existir.

El matrimonio, como medio de fundación de una nueva familia, trae como consecuencia la posibilidad de determinar quién es el padre legítimo de los hijos de una mujer casada.

La familia, como grupo social primigenio, da apoyo a sus integrantes y es la base de convivencia que tiene como antecedente el ser humano para que, al relacionarse con otros núcleos familiares, se obtenga una sólida y permanente funcionalidad del tejido social.

El matrimonio da carácter jurídico a la familia, la cual es depositaria y transmisora de los valores morales, las tradiciones colectivas, el conocimiento de la historia, así como el respeto a las normas de trato social y las leyes.

2. 3. 2. – Procreación de la prole.

La reproducción permite a la humanidad la perpetuación de la especie. Sin embargo, lo que diferencia al hombre, respecto de los animales irracionales, es la reflexión y esta capacidad de raciocinio es la que hace posible que valoremos la fuerza de este instinto ya sea dominando nuestro impulso erótico o dejándonos dominar por él. La satisfacción del apetito sexual, dentro del matrimonio, se lleva a cabo a través de la obligación recíproca de débito carnal, el cual forma parte de las obligaciones que nacen del matrimonio.

Consideramos que la libertad de ambos cónyuges para decidir sobre la procreación de sus hijos, da también la libertad para que decidan sobre la no procreación. Este acuerdo entre los cónyuges no se debe dar sólo en la decisión de procrear o no hijos sino que debe ser en todo lo relativo a su relación de pareja siempre que no se contravengan las normas jurídicas ni los fines de comunidad de vida y ayuda mutua del matrimonio.

Nosotros consideramos que en lo respectivo a la procreación de hijos, esta posibilidad constituye un derecho de la pareja pero el tener hijos no puede ser

impuesto como un deber de los casados. Por ser la procreación un derecho y no una obligación, si ambos cónyuges acuerdan no tener hijos, no se puede considerar nula dicha decisión conyugal.

Nosotros coincidimos en que todo acuerdo entre los consortes, en contra de la comunidad de vida ayuda mutua, debe considerarse nulo. Esto último, debido a que la convivencia, la mutua asistencia y la ayuda entre los cónyuges, si es indispensable para que el matrimonio, como institución jurídica y social, cumpla con el objeto para el cual ha sido creado.

2. 3. 3. – Cuidado y alimentación de los hijos.

En lo relativo a los cuidados necesarios para la atención de los hijos, éstos deben ser los idóneos para la protección, el cuidado de la seguridad física, la educación y la formación moral de los menores. Esto con independencia de cumplir con los cuidados necesarios para el sano desarrollo físico y espiritual de los menores dentro del núcleo familiar así cómo la obligación de alimentarlos. La alimentación se integra, no sólo con la comida que se da a la persona sino que, también, incluye el vestido, calzado, atención médica, lugar donde habite, diversión, escuela y todo lo que sea necesario para la supervivencia del acreedor alimentario. Esta obligación de ministrar alimentos y cuidados para los hijos, debe ser compartida y se cumplirá con el concurso de las voluntades y el esfuerzo de ambos cónyuges.

Debemos establecer que los hijos, sean planeados o no, requieren de los cuidados necesarios para su pleno desarrollo, tanto en lo espiritual, lo cultural, lo social, lo biológico y lo psicológico para que obtengan un desarrollo adecuado y sean personas de provecho; ello, mediante la transmisión de valores éticos, morales y religiosos que hagan de ellos, al llegar a ser adultos y casarse, padres de familia que puedan transmitir igual calidad de valores a su descendencia. Esto quiere decir que ambos progenitores tendrán el deber de educar a sus hijos conforme a lo que la sociedad, en su conjunto, estima adecuado y a lo que las leyes, emitidas por el Estado, dictan.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA Y ORIGENES DEL LESBIANISMO Y DEL URANISMO.

3. 1. .- En qué consisten las condiciones especiales y jurídicas del lesbianismo y del uranismo.

La orientación erótica de un individuo, en cuanto a la elección del compañero sexual, puede ser de dos tipos: heterosexual u homosexual. Los homosexuales son individuos que tienen actividad sexual con miembros de su mismo sexo, lo que presupone que tales sujetos no sienten atracción por el sexo contrario. Hoy en día, muchas personas con esta tendencia son llamados “*gay*” como sinónimo de homosexual. Con todo, la palabra “*gay*” no tiene relación con la homosexualidad, toda vez que, esta palabra, en inglés significa *alegre, jovial, festivo*. En el caso de las mujeres es correcto utilizar el término homosexualidad femenina, sin embargo, se emplea con mas frecuencia el nombre técnico de *lesbiana* para la mujer y la denominación de *lesbianismo* para la acción. En el caso de los hombres, se acostumbra utilizar el término homosexual.

*“En general se cree que los hombres homosexuales desempeñan uno de tres posibles papeles en sus encuentros sexuales: activo, pasivo o mixto.”*¹ Basándonos en ésta clasificación, podemos definir, ad libitum, tres roles:

I.- Homosexuales de conducta activa.— Consideramos que se puede definir así a aquel individuo que desempeña el papel masculino en la relación sexual, sea hombre o mujer.

II.- Homosexuales de conducta pasiva.— Pensamos que sería adecuado clasificar así a los individuos que desarrollan el papel femenino en la relación erótica.

¹ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Sexualidad humana de Mc Cary. Edit. El manual moderno. México, 5ª ed. 1987. Pág. 303.

III.- Homosexuales mixtos.- pensamos que son aquellos que desempeñan, indistintamente, el rol activo y el pasivo.

Las leyes que regulan el sexo principalmente comprenden dos tipos de agravios: aquellos en los que se obliga a la persona a sostener relaciones sexuales contra su voluntad (violación) y los actos cometidos en la intimidad entre miembros de una pareja que copulan de manera voluntaria. Dentro de las prácticas homosexuales, existen conductas que, al realizarse en público, pueden tener como sanción desde una simple multa o arresto administrativo, debido a que han cometido una infracción a los bandos de policía y buen gobierno, hasta la comisión de delitos.

3. 2. - Definiciones médicas de: lesbianismo, uranismo, y, bisexualidad.

La homosexualidad, como ya se ha establecido, es la conducta erótica realizada con individuos del mismo sexo. Sin embargo, debemos dejar establecido que existe un nombre determinado para cada especie de homosexualidad; así tenemos que existe el término lesbianismo para la preferencia homosexual de la mujer y el término homosexual en el caso del hombre; existe una definición que se refiere a los homosexuales considerados congénitos: uranista para el sujeto y uranismo para su conducta homosexual.

El Diccionario de ciencias médicas nos da las siguientes definiciones:

LESBIANISMO “(de Lesbos, isla griega de donde era natural la poetisa Safo). m A., *Tribadismus*, F. *Lesbianisme* In *Lesbianism*; It y P. , *Lesbianismo*. Homosexualidad femenina. Sin: safismo, amor lésbico, tribadismo.”²

URANISMO “(del dios Urano, padre de Afrodita, nacida sin madre) m. Homosexualidad especialmente en el hombre.”³

² Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, Salvat Editores. 12^a. Ed. Barcelona, España, 1984. pág. 635.

³ Idem. 1984. pág. 1156.

En relación a la homosexualidad masculina considerada congénita, “los sexólogos se han preguntado si esta perversión es congénita o adquirida. Para nosotros, el uranista es de origen congénito; en cambio los pederastas pasivos o activos son adquiridos, influyendo para ello- entre otras causas- el medio en que vive el sujeto; algunos de estos, una vez que se les separa de este medio, han podido corregirse, por eso les llamamos “invertidos transitorios”. Los que persisten en sus prácticas de “vicio”, es, o que éste se encuentra muy arraigado, o son uranistas”⁴

A quienes gustan de realizar, tanto conductas heterosexuales como de carácter homosexual, se les llama bisexuales.

BISEXUALIDAD “f A. *Zwitterhaftigkeit*; F. *bisexualité*; In., *Bisexuality*; It., *bissesualità*; P., *bissexualidade*. Afición sexual a ambos sexos. II Presencia de las cualidades de ambos sexos en el mismo individuo. II En psicoanálisis se considera que el ser humano se constituye con tendencias femeninas y masculinas. Este par antitético sufre diversas modificaciones durante el desarrollo del individuo y culmina con la hegemonía o prevalencia de uno y la represión del otro.”⁵

Nosotros consideramos que la homosexualidad no tiene una necesaria relación con la llamada bisexualidad ya que, estrictamente hablando, el “sentirse atraído” ambos sexos no constituye homosexualidad siempre que esa atracción no se manifieste en palabras o actos que vayan encaminados a una relación erótica con individuos del mismo sexo.

3. 3. - Descripción y análisis histórico del lesbianismo y del uranismo.

La homosexualidad fue un fenómeno bien conocido en la antigüedad. Ésta es la condición erótica caracterizada por la atracción amorosa hacia individuos del mismo sexo, en algunas épocas y sociedades, ha sido aceptada como algo natural y en otros tiempos y lugares ha sido condenada de manera tajante.

⁴ MARTINEZ MURILLO, Salvador, S, Luis. Medicina legal. Méndez Editores, 16ª ed. México, 2003. Pág. 217.

⁵ Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. ... pág. 157.

En la antigua Grecia, la homosexualidad se consideraba no sólo como algo natural, sobre todo en ciertos rangos intelectuales, sino también como una modalidad mas elevada, del amor, en comparación con el afecto heterosexual.

Los vínculos entre hombre y mujer representaban, en esa sociedad, algo práctico: una casa ordenada, un refugio para las cargas y el medio de procrear hijos; en cambio el amor homosexual adquirió importancia como uno de los objetivos filosóficos, intelectuales y espirituales que tanto ensalzaron los griegos. Así pues, muchas de las deidades mitológicas griegas se encuentran relacionadas con episodios de homosexualidad.

De lo anterior, podemos concluir que la homosexualidad en Grecia no se consideraba degradante ni pecaminosa, por lo que la mayoría de los hombres estaban implicados en actos de este tipo y sin embargo, también se casaban con una mujer para poder procrear descendencia.

Platón, en el Diálogo *Symposio (Banquete)* o de la erótica, nos narra lo que Alcibiades dice a los comensales respecto de su intento de seducir a Sócrates: *"Quedé sólo, amigos míos, con Sócrates, y esperaba siempre que tocara uno de aquéllos puntos, que inspira a los amantes la pasión cuando se encuentran sin testigos con el objeto amado, y en ello me lisonjeaba y tenía placer. ...Sin darle tiempo para añadir una palabra, me levanté envuelto en ésta capa que me veis, porque era en invierno, me ingerí debajo del gastado capote de este hombre, y abrazado a tan divino y maravilloso personaje pasé junto a él la noche entera ... Habiendo cesado Alcibiades de hablar, la gente comenzó a reírse al ver su franqueza, y que todavía estaba enamorado de Sócrates."*⁶

Respecto a la existencia de conductas homosexuales en la cultura Romana, Juan Luis Álvarez Gayou nos dice que *"Por lo menos tan antigua como la historia, la homosexualidad fue un fenómeno bien conocido en la Roma antigua, donde se practicó de manera abierta y común."*⁷

⁶ PLATÓN. *Diálogos*. Editorial Porrúa. 25ª. Edición. México, 1998. Págs. 381 a 385.

⁷ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Opus cit. Pág. 295.

En América, la Austin C: R: nos dice que “A principios del siglo XX, Westermarck, al describir a los fundadores de América del Norte, anotó: “En todas partes del continente parece haber, desde tiempos remotos, hombres que se visten como y realizan labores de mujer.”⁸

A su vez, Bernal Díaz del Castillo nos narra, en su “Historia verdadera de la conquista de la Nueva España”, en el capítulo LII, que habían unos sacerdotes llamadas **papas** que “traían el cabello muy largo hasta la cintura y aun algunos hasta los pies, llenos de sangre pegada ...aquellos **papas** eran hijos de principales y no tenían mujeres, mas tenían el maldito oficio de **sodomías**, ...”⁹ En el capítulo LXI nos narra como Hernán Cortés, encontrándose en Tlaxcala, camino a México, envía un mensaje a Moctezuma, Huey Tlatoani de la Gran Tenochtitlán, diciendo a los mensajeros “Pues agoos saber que nosotros venimos de lejanas tierras por mandato de nuestro rey y señor, que es el emperador don Carlos, de quien son vasallos muchos grandes señores, y envía a mandar a ese vuestro gran Montezuma (sic) que no sacrifique ni mate a ningunos indios, ni robe sus vasallos, ni tome ningunas tierras, y para que dé la obediencia a nuestro rey y señor; y ahora mismo... que dejéis vuestros sacrificios y no comáis carnes de vuestros prójimos, **ni hagáis sodomías**, ni las cosas feas que soléis hacer, ..”¹⁰

Se deduce, de lo aquí transcrito, que entre los indígenas del Anáhuac era conocida y practicada la homosexualidad masculina; ¿cuál era la incidencia de estas sodomías? no podemos precisarlo. Sin embargo, Bernal Díaz del Castillo, al describir a Moctezuma, hace énfasis en que éste no tenía conductas sodomitas; en el capítulo XCI de su relato, el autor nos dice que “Era el gran Montezuma (sic) de edad hasta cuarenta años y de buena estatura y bien proporcionado, y cenceño y pocas carnes, y el color ni muy moreno, sino propio color y matiz de indio, y traía los cabellos no muy largos, ...**Era muy limpio de sodomías**; las mantas o ropas que se ponía un día ...”¹¹

⁸ AUSTIN, C. R. Sexualidad humana. Edit. La prensa médica mexicana. México, 1987. Pág. 79.

⁹ DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia verdadera de la conquista de la Nueva España. Edit. Porrúa.

¹¹ª. ed. México, 1976. Págs. 88 y 89.

¹⁰ Idem. Págs. 103 y 104.

¹¹ Ibidem. Pág. 166.

En el México moderno, un incidente ocurrido a principios del siglo XX nos permite conocer cual es el trato que podían esperar los homosexuales cuando eran “descubiertos” en sus conductas eróticas. Carlos Bonfil, en su conferencia magistral denominada *“Homofobia y sociedad,”* dictada el día 12 de mayo de 1998 en las instalaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos narra el incidente de la siguiente manera: *“A principios de este siglo (XX) se registra en el México Porfiriano un caso célebre de humillación de homosexuales: el arresto y maltrato público de cuarenta y una personas. El 20 de noviembre de 1901, en la calle de La Paz, la policía irrumpe en una casa particular para acabar con un baile de invertidos y detener a varias docenas de catrines lagartijos ataviados, algunos, con ropas de mujer. Los grabados satíricos de José Guadalupe Posada los muestran en parejas, elegantes bigotones, del brazo de grotescas damas que ostentan chongos y vestidos largos. En la calle se les insulta y apadrea; ellos sirven, por un rato, para reactivar el ingenio popular y la inagotable capacidad de escarnio que de inmediato instituye la cifra de cuarenta y uno como una señal infamante, alusiva al número de raritos que después de aquella fiesta terminaron exiliados en la península de Yucatán, condenados a varios años de trabajos forzados”*¹²

3. 4.- Teorías acerca de los orígenes del lesbianismo y del uranismo.

Los estudiosos de la sexualidad, en las áreas de la medicina y de la psicología, han formulado diversas teorías mediante las cuales intentan explicar el origen de la homosexualidad.

3. 4. 1. – Teorías biológicas.

La forma en que se genera la preferencia erótica del homosexual, se desconoce aún hoy en día; al respecto, C. R. AUSTIN nos dice que: *“El mecanismo puede comprender influencia endocrina prenatal sobre el sistema nervioso central, algunos factores genéticos, acontecimientos en la vida familiar del niño como la resolución o no del conflicto edípico (“romance familiar”), o el impacto de la socialización anticipada en el aprendizaje social. ...”*¹³

¹² SÁNCHEZ CAMACHO, David. Memoria del 1er Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos. Nueva Generación Editores. México, 1999. Págs. 33 y 34.

¹³ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 73.

3. 4. 1. 1. – Factores genéticos o hereditarios.

Estas teorías afirman que la homosexualidad es innata en el individuo, tal afirmación se ha apoyado, en la mayoría de los casos, en el estudio de gemelos monocigóticos así como de gemelos dicigóticos. Los mencionados estudios demuestran que *“los gemelos monocigóticos tienen un grado de concordancia mayor para la homosexualidad que los dicigóticos. La concordancia, que varía de un estudio a otro, en ningún caso es de 100 por ciento (probablemente alcanza entre el 40 y el 60 por ciento). Una explicación posible para estas discrepancias es que ser monocigótico predispone a la homosexualidad”*¹⁴

Otra de las corrientes de pensamiento científico que trata de explicar el fundamento de la homosexualidad, la llamada teoría navista, trata de explicar los orígenes de la homosexualidad a través de la genética. Los navistas afirman que los homosexuales, hombres o mujeres, *“sólo esperan una oportunidad para llevar a la práctica sus tendencias eróticas.”* Juan Luis Álvarez Gayou nos dice que *“Los teóricos “navistas” argumentan que la homosexualidad es innata. Ellos señalan que la mayoría de los individuos homosexuales crecen en una cultura que fomenta la heterosexualidad, y que suele desdeñar a quienes tienen preferencia por individuos de su mismo género, hasta que éstos llegan a la pubertad y encuentran oportunidad para consumir vínculos y expresiones homosexuales. Por tanto, según sostienen los que avalan esta teoría, las tendencias de quienes cultivan prácticas homosexuales deben haber sido innatas y no aprendidas. inclusive Freud consideraba que la homosexualidad tenía una causa genética, y que las experiencias del individuo al respecto y en edades cortas reforzaban o extinguían esta tendencia”*¹⁵

Austin nos dice que *“Se ha afirmado que las preferencias sexuales, especialmente del tipo homosexual y heterosexual, pueden ser determinadas por la organización estructural del cerebro en desarrollo y que las “anomalías” de preferencia sexual (por ejemplo la homosexualidad) pueden ser el reflejo de una diferenciación sexual anormal.”*¹⁶

¹⁴ Idem. Pág. 64

¹⁵ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Opus cit. Pág. 302.

¹⁶ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 65.

3. 4. 1. 2. – Factores hormonales.

Los seguidores de esta teoría sostienen que la homosexualidad puede estar determinada por factores de tipo hormonal. Según la teoría del desequilibrio hormonal, *“La homosexualidad tiene su causa en un desequilibrio de las hormonas sexuales. La orina de un hombre o una mujer normales contiene hormonas de uno y otro sexos; sin embargo, una predomina sobre la otra. Se ha sugerido que si la frecuencia en la relación hormonal se invierte, surgirá la homosexualidad.”*¹⁷

Con el tiempo esta teoría ha ido ganando y perdiendo apoyo de manera alternante, ya que se ha demostrado que todos los individuos poseen tanto hormonas femeninas como masculinas ya que el varón secreta cierta cantidad de hormonas femeninas y otro tanto sucede con la mujer, ya que tiene en su organismo secreción de hormonas masculinas.

Lo anterior nos lleva a pensar que la homosexualidad no es un trastorno o desequilibrio hormonal, pues de ser así todos los seres humanos serían homosexuales, sin embargo todos y cada uno tienen una fórmula hormonal correcta y acorde con su sexo biológico.

La administración de hormonas masculinas a un uranista para transformarlo en heterosexual, produciría cambios físicos pero también le produciría mayor libido y un aumento de conductas homosexuales.

*“La forma en que se desarrolla la conducta homosexual se desconoce todavía. El mecanismo puede comprender influencia endocrina prenatal sobre el sistema nervioso central, algunos factores genéticos, acontecimientos en la vida familiar del niño como la resolución o no del conflicto edípico (“romance familiar”), o el impacto de la socialización anticipada en el “aprendizaje social”*¹⁸

¹⁷ ÁLVAREZ GAYOU, Opus cit. Pág. 303.

¹⁸ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 73.

3. 4. 2. – Teorías psicológicas.

La escuela psicoanalítica, creada por Sigmund Freud, sobre la sexualidad, ha tenido, desde su creación, una influencia considerable sobre el pensamiento occidental en relación con la conducta del ser humano. Freud y Ericson crearon la teoría de la *Epigenia* que es *“una forma de considerar la formación por fases. El desarrollo de una fase depende de completar con buenos resultados la fase inmediatamente anterior. cuando ocurre algún trastorno en una fase, el paso siguiente no será completo, y todas las fases sucesivas serán incompletas o anormales en alguna forma.”*¹⁹

La psicología considera, respecto de la evolución psicosexual del ser humano, que si se tienen como base las condiciones normales de desarrollo y un ambiente de roles heterosexuales, el individuo se desarrollará con la orientación heterosexual sin ningún problema. En condiciones no idóneas para la evolución del desarrollo psicosexual del niño, tal evolución podría quedar en un estado de inmadurez que traería como consecuencia lógica la homosexualidad del sujeto. Es decir, que las teorías psicológicas atribuyen la homosexualidad a trastornos paternofiliales o maternofiliales.

En relación con el lesbianismo, se considera que éste se genera debido a una divergencia entre la estructura antropomórfica, que naturalmente posee la mujer, y aquel deseo que tiene la mujer de “ocupar” un lugar masculino y la búsqueda de un sustituto de la imagen materna.

“La opinión de los psicoanalistas para la homosexualidad femenina incluye la falta de superación de dos conflictos: la envidia del pene y el edípico. Además, puede haber un “complejo de castración” y una exagerada relación temprana con la madre con una gran decepción acerca del “deseo edípico” por el padre, que se compensa psíquicamente con una identificación con él y la búsqueda de sustitutos de la madre.”²⁰

¹⁹ GOLDEN GOTWALD. Sexualidad, la experiencia humana. Edit. El manual moderno. México, 1983.. Pág. 418.

²⁰ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 74.

3. 4. 2. 1. - El modelo de Beiber.

Este es un modelo en el que se considera que el hecho de haber tenido un padre de carácter débil y una madre sobreprotectora, trae como una consecuencia natural la homosexualidad del menor quien, al no tener un modelo de padre dominante, tergiversa su escala de “valores sexuales” y, por ello, su erotismo sufre una alteración genérica *“Las alteraciones en la identificación genérica durante la infancia, por lo general involucran a un niño que manifiesta un profundo desagrado por su identidad sexual”*²¹

Al momento de llegar a la pubertad, el hecho de haber tenido un padre débil e ineficaz, produce una fijación excesiva por la madre. Esta fijación nunca es superada y el hijo hombre no se identifica con su progenitor por lo que no aprenderá el rol masculino y esta situación desencadenará la homosexualidad : *“La pubertad es el momento decisivo para el desarrollo de la personalidad. Y esto ocurre no sólo en el plano sexual, sino también en el plano psicológico global. Por esto en la pubertad aparecen con tanta frecuencia las indeterminaciones sexuales. Estas indeterminaciones, con inseguridad en la apetencia del propio sexo o del otro, a veces van ligadas a experiencias de homosexualidad. ...la sexualidad del adolescente se centra más en los aspectos sentimentales, de comprensión de problemas, en un contexto de compartir cosas, experiencias, pensamientos, sentimientos, etc., con el fin de buscar la propia identidad a través de la otra persona más que en la obtención de satisfacción sexual física.”*²²

3. 4. 3. – Teorías conductistas.

*“El enfoque **conductista** de la personalidad va más allá del conductismo puro de J. B. Watson o de B: F: Skinner, ya que el aprendizaje, los sentimientos, las expectativas, los logros, las metas y las motivaciones no sólo soslayan, sino que adquieren una enorme relevancia. Así, la relación estímulo-respuesta, que es la base del conductismo clásico, queda mediatizada por los procesos cognitivos de cada individuo.”*²³

²¹ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Sexualidad humana de Mc Cary. ... Pág. 291.

²² LÓPEZ IBOR, Juan José, ORTIZ ALONSO, Tomás. Lecciones de psicología médica. Edit. Masson S: A: Barcelona, España, 1999. Págs. 481 y 483.

²³ Idem. Pág. 177.

Estas teorías establecen que la homosexualidad se presenta debido al medio social en el que se desenvuelve la persona en la infancia.

Nosotros consideramos que en la aparición de las conductas homosexuales influyen factores tales como la imitación de conductas presenciadas y el entorno social del menor; nuestra postura nace del hecho de considerar que sería imposible soslayar que las conductas presenciadas o experimentadas por el individuo tienen un papel determinante en la formación de la personalidad del ser humano. Luego entonces, podemos considerar que la homosexualidad no solo es generada en el hogar ya que existen otros factores como el sociológico, que también tiene trascendencia.

“Los niños aprenden muchas cosas observando a los padres y a otras personas. ... mediante éste proceso de observación de modelos, y no de la experiencia directa, se pueden adquirir, según Bandura, reacciones emocionales intensas y de larga duración. Muchos de nuestros gustos, aversiones, atracciones o miedos pueden estar basados en el condicionamiento vicario”²⁴

3. 5. – Consideraciones acerca del lesbianismo y del uranismo.

3. 5. 1. – El lesbianismo y el uranismo no son enfermedades.

Con base en lo hasta aquí expuesto, hemos tratado de determinar qué es la homosexualidad; sin embargo, consideramos este aspecto un tanto difícil, ya que todas las estadísticas y estudios se han realizado son un tanto inexactos por la dificultad de que los individuos sean sinceros en sus contestaciones, ya que la mayoría de los homosexuales encuestados tienen temor a ser estigmatizados.

“Si bien la homosexualidad no es una enfermedad, un origen genético de la misma sería similar al del tipo de cabello de un individuo o al color de sus ojos.”²⁵

²⁴ Ibidem. pág. 184.

²⁵ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Opus cit. Pág. 304.

En primer termino, debemos dejar claramente establecido que no consideramos a la homosexualidad como una enfermedad somática. Es decir, no constituye un padecimiento físico del individuo, el cual pueda aliviarse mediante un tratamiento o con la toma de medicamentos, pero sí, en cambio, consideramos a la homosexualidad como una situación extraordinaria que nace del libre ejercicio de la sexualidad de determinados sujetos.

El diccionario terminológico de ciencias médicas nos define: *“Enfermedad (del lat. Infirmitas, - atis), f. A., Krankheit; F., maladie; I. Disease; It. Malattia; P., enfermidade. Pérdida de la salud. Il Alteración o desviación del estado fisiológico de una o varias partes del cuerpo, de etiología en general conocida, que se manifiesta por síntomas y signos característicos y cuya evolución es más o menos previsible.”*²⁶

Luego, entonces, no podemos considerar que una preferencia erótica homosexual constituya una alteración o desviación del estado fisiológico de algún órgano o parte del cuerpo y si, en cambio, podemos asegurar que la homosexualidad carece de las especiales características que son inherentes a todo padecimiento o alteración de la salud.

Sigmund Freud se opuso a aquellos que pretenden considerar una enfermedad a la homosexualidad ya que esta *“Se encuentra en personas que no presentan otras desviaciones importantes de lo normal ... cuya eficiencia no se afecta, y de hecho se distinguen por tener desarrollo intelectual y cultura ética elevados, y además “La homosexualidad indudablemente no es una ventaja, pero no es algo para avergonzarse, no es un vicio, ni degradación y no puede clasificarse como enfermedad.”*²⁷

Aquellos que consideran como enfermedad las conductas de homosexualidad, masculina o femenina, consideran que existe una anomalía en la salud mental o física de individuo *“No es extraño, pues, que la actitud de la sociedad ante los homosexuales haya sido siempre bastante rigorista. En Estados Unidos, por ejemplo, hasta el 15 de diciembre de 1973 era*

²⁶ Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Ob. cit. pág. 362.

²⁷ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 77.

considerada oficialmente como un tipo de enfermedad mental. Ese día los miembros de la Asociación Norteamericana de Psiquiatría votaron unánimemente para suprimir la homosexualidad del sistema psiquiátrico taxonómico, de seguro, esto representó la “cura” más rápida y más extensa de una enfermedad en la historia de la psiquiatría.”²⁸

Si bien consideramos que la homosexualidad humana no puede válidamente ser considerada como enfermedad, las prácticas homosexuales sí constituyen un factor de riesgo; principalmente entre los hombres. Por ejemplo, a través de la penetración anal se puede transmitir la llamada disentería amibiana ya que *“Recientemente se hizo evidente que la transmisión de esta enfermedad puede ocurrir en cualquier actividad sexual que produzca contacto fecal - bucal. La estimulación bucal del ano (anilingus) es la principal forma de transmisión, si bien el contacto bucopeneal, en especial si ocurre después de cópula anal, también ayuda a transmitir el protozoario.”²⁹*

De éste modo, aún cuando la homosexualidad, según nuestro particular punto de vista, no puede ser considerada una enfermedad, ni la expresión o síntoma de padecimiento alguno, las conductas sodomitas si constituyen un factor de riesgo respecto a la transmisión de enfermedades parasitarias, como la ya mencionada disentería amibiana o, peor aún, enfermedades que puedan tener como desenlace la muerte para quienes tienen relaciones sexuales con homosexuales que practican el sexo anal; como en el caso de SIDA. Cabe mencionar que el peligro de contagio, en el caso del analismo sexual, existe aún y cuando no se trate de relaciones homosexuales *“Por tanto, si después del coito anal un hombre penetrase en la vagina de su pareja, podría infectarla con su pene bacteriológicamente contaminado. Una mujer que desee evitar ciertas infecciones bacterianas, deberá insistir en que su compañero no penetre en su recto y en la vagina durante el mismo encuentro sexual. Pueden producirse enfermedades de transmisión sexual, infecciones vírales, infestaciones parasitarias y problemas sexuales, como la prostatitis si no se cuida la higiene durante el coito anal (Lewis y Lewis, 1980^a).”³⁰*

²⁸ SMITH, Ronald E, SARASON Irwing G. Psicología fronteras de la conducta. Edit. Harla, 2^a ed. México, 1984. Pág. 396.

²⁹ GOLDEN, Gotwald. Opus cit. Pág. 275.

³⁰ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Opus cit. Pág. 277.

Respecto a la incidencia del VIH, SIDA, en el Distrito Federal, Jorge Saavedra, quien es médico epidemiólogo, en su ponencia denominada "*Epidemiología y VIH en la Ciudad de México*", la cual dictó el día 12 de mayo de 1998 en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expuso los siguientes datos: "*Esta ponencia ... del total de casos de transmisión sexual en hombres, en el Distrito Federal, el 80% de los casos registrados, corresponden al grupo de hombres que tuvieron relaciones sexuales con hombres; es decir, 80% por vía homo o bisexual y sólo 20% registrada como heterosexual. Sin embargo aquí en lo heterosexual podría haber todavía algún ajusta porque en la epidemia hay 4 hombres por una mujer*"³¹

3. 5. 2. - El lesbianismo y el uranismo influyen negativamente en el matrimonio y en la familia.

El matrimonio, por ser una institución social y jurídica, tiene una importancia crucial en la estructura social de toda sociedad moderna, debe estar protegido de toda conducta que atente contra su estructura y permanencia.

En éste orden de ideas, la homosexualidad atenta contra la estabilidad y los fines del matrimonio así cómo contra la estructura del núcleo familiar. El primer impacto negativo que trae aparejado la homosexualidad, es una transgresión al deber de fidelidad que existe entre los casados; efectivamente, aún cuando el deber de fidelidad no está literalmente contemplado en la ley civil, la abstención de ser infiel es un principio ético - social que tiene como fundamento el amor y la reciprocidad entre los cónyuges.

Aunado a lo anterior, la infidelidad se ha contemplado como primera causal de divorcio que la ley civil, en el Distrito Federal, establece como motivo de disolución del vínculo marital. De éste modo, es como el Estado cumple con su cometido al defender jurídicamente al matrimonio con la intención de lograr como resultado el de preservar el núcleo familiar a través de las sanciones que se imponen para los casos de infidelidad.

³¹ SÁNCHEZ CAMACHO, David. Opus cit. Pág. 240.

Nosotros consideramos que este deber ético de los casados no se constriñe a la abstención de sostener relaciones carnales con persona distinta al cónyuge. Por el contrario, el deber de fidelidad implica el abstenerse de sostener relaciones extramaritales aún cuando no se consume sexualmente el adulterio. La infidelidad denota una lesión grave a la comunidad de vida que debe existir entre los cónyuges. Consideramos que el derecho correlativo al deber de fidelidad es precisamente el derecho a la exclusividad de ayuntamiento carnal con el cónyuge.

Otra trascendencia de la homosexualidad, dentro del matrimonio, es la llamada “mala fama” entre los familiares, vecinos y conocidos. Entendemos la fama pública como aquella opinión que tiene un determinado grupo social acerca de alguna persona, un hecho o una situación en particular.

Es por demás vergonzoso para una persona el hecho de que, en su entorno familiar, social o laboral, se le tenga como el esposo de la “marimacha” o la esposa del “afeminado” o del “maricón”. Pero ¿Qué podemos decir del estigma social que sufren los niños en su círculo de amigos tanto en donde viven como en la escuela? es por todos conocido que en la niñez el ser humano posee más crueldad en sus comentarios y está más susceptible de caer en depresión debido a las burlas de que es objeto. En resumen, las burlas hacia quien es hijo o cónyuge de un homosexual, son una consecuencia inseparable.

Existe otra consecuencia de la homosexualidad, masculina o femenina, dentro del matrimonio y la familia; esta secuela es la probable corrupción de los menores allegados a quienes tienen prácticas homosexuales. En éste tenor, se deben evitar a toda costa los posibles daños al desarrollo biopsicosexual de los menores que habitan en el domicilio del homosexual.

Por corrupción de menores podemos distinguir, basándonos en los artículo 183 al 186 del Código Penal para el Distrito Federal, Título Sexto, Capítulo I, referente a la Corrupción de menores e incapaces, tres posibilidades a saber:

1).- Procurar, inducir o facilitar la corrupción de menores mediante: a) procurar o facilitar la depravación sexual de un menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; b) iniciar a la vida sexual o depravar a un impúber; o c) inducir, incitar o auxiliar a un menor en la practica de la mendicidad hábitos viciosos, ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito.

2).- Provocar que los menores adquieran malos hábitos o vicios en virtud de la practica reiterada de los actos de corrupción, resultando que el menor; a) adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares; b) se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales; o, c) forme parte de una asociación delictuosa.

3).- Empleo de menores en cantinas, tabernas o centros de vicio.

No consideramos exagerado el afirmar que, si bien el homosexual o la lesbiana podrían evitar la corrupción de los menores pertenecientes a su familia, sus compañeros o amigos homosexuales podrían facilitar la depravación sexual de dichos menores de edad o, mediante la seducción o incluso la violación, podrían iniciarlos a la vida sexual.

Por otra parte, es necesario recordar que el niño aprende roles de conducta observando el comportamiento de aquellos que lo rodean y, en el caso de que exista un homosexual en la familia, si ésta persona no se cuida de evitar externar sus preferencias eróticas, existe la posibilidad de que el menor imite dicho patrón de comportamiento.

La convicción de que los homosexuales pueden fomentar la corrupción de los menores, fue el pretexto que esgrimió Raúl Osiel Marroquín Reyes para justificar los crímenes que cometió. Efectivamente, el asesino serial llamado el "*el sádico*", al ser aprehendido, dijo que los homosexuales eran "presa fácil". En el número 26,544 del diario "*El Universal Gráfico*", de fecha viernes 27 de enero de 2006, página 9, se

puede leer, en la nota titulada “Conquistaba homosexuales para plagiarlos y matarlos”, que “A sus 25 años, el ex sargento primero Raúl Osiel Marroquín Reyes, **El sádico**, es un asesino serial que sereno y “sin remordimientos” detalla cómo mató a cuatro jóvenes y asegura: **“le hice un bien a la sociedad, pues esta gente hace que se malee la infancia. No soy homosexual ni homofóbico.”**³²

3. 5. 3. – La dificultad que existe para definir lo que es una desviación sexual y lo que es una perversión sexual.

Comencemos por decir que entendemos como desviación sexual toda conducta que se aparte del acto erótico entre individuos de sexos opuestos.

Según nuestro particular punto de vista, la perversión consiste en la desviación, de los instintos sexuales, que induce al sujeto a realizar actos contrarios a los habituales en una relación sexual. Las desviaciones sexuales generalmente sirven como válvulas de escape, profundas y arraigadas del individuo, las cuales son curables cuando el sujeto así lo desea. Sin embargo, existen otras conductas mucho más graves, y que la mayoría de las veces son incurables como pueden ser la fijación erótica sobre una parte del cuerpo (senos, axilas, nalgas, piernas), sobre las secreciones humanas (heces, saliva, esperma).

Generalmente tanto las desviaciones como las perversiones sexuales son conceptos de índole social y no clínicos, ya que son variables de una época a otra y muchas veces de un estrato social a otro en la misma sociedad, razón por la cual no es posible determinar el límite preciso entre lo que es una actividad sexual normal, lo que es una desviación y cuales son las características de una perversión sexual. “¿Qué debemos entender por perversión sexual? Es una inversión o desviación del instinto sexual normal, término que no debemos confundir con perversidad, que implica una anormalidad del carácter del sujeto, aunque a veces se combinan ambos elementos.”³³

³² Diario “El Universal Gráfico”, de fecha viernes 27 de enero de 2006, página 9.

³³ MARTINEZ MURILLO, Salvador, S, Luis. Medicina legal. ... Pág. 215.

Para intentar establecer el límite entre lo que se considera como una práctica sexual normal, una desviación o una perversión sexual, nos apegaremos a la clasificación que LACCASAIGNE hace de las manifestaciones morbosas del instinto sexual:



Nosotros, basándonos en la clasificación antes detallada, y haciendo una interpretación *a contrario sensu*, consideramos que los individuos llamados "normales" son moderados en sus metas y objetivos eróticos, lo cual los lleva a la satisfacción sexual total. Por contraposición, podemos suponer que los sujetos con una desviación sexual generalmente experimentan una necesidad erótica mal orientada y muchas veces deficiente, por lo que tienen problemas para alcanzar la satisfacción sexual. Con fundamento en la clasificación estudiada, creemos que los pervertidos sexuales se proponen metas sumamente elaboradas u objetos sexuales que la mayoría de las veces son difíciles de lograr, razón por la cual fracasan en su satisfacción sexual.

Toda actividad erótica que esté fuera de la satisfacción de las necesidades sexuales del ser humano, que cause daño propio o a terceros, o bien que implique a menores, puede ser considerada como perversión sexual.

³⁴ Idem. pág. 216.

Cuando el sujeto se aleje del objetivo erótico como son los órganos sexuales traerá como consecuencia que el perverso no quede verdaderamente satisfecho, siendo esta una característica de las perversiones sexuales, ya que no producen satisfacción total en la actividad erótica, tal como lo produce el coito normal, es decir, que el orgasmo no le produce al perverso ningún tipo de satisfacción, por lo que su necesidad sexual va en aumento.

Podemos clasificar a las perversiones en: Perversiones en la acción, que son aberraciones que sustituyen al coito por otro proceder y perversiones en el objeto sexual o en su finalidad. *“Hirschfeld, Ellis, Stekel, etc., de acuerdo con su naturaleza, las clasifican en dos grandes categorías: perversiones de finalidad y perversiones de objeto. En las primeras están comprendidos todos los estados morbosos caracterizados por el hecho de que el individuo busca su objeto normal: el hombre a la mujer y la mujer al hombre, pero permaneciendo indiferente frente al acto sexual normal; para que haya goce erótico es necesario que se desvíe por uno de sus derivados o actos constitutivos, por ejemplo: sadismo, masoquismo, etc. en las segundas, de objeto, el individuo practica el acto sexual con un individuo que normalmente no produciría excitación, por ejemplo: homosexuales.”*³⁵

Las perversiones en la acción, son las siguientes:

Necrofilia o necrosadismo.– Es la actividad sexual que se tiene con un ser humano muerto; puede, en los casos más extremos, incluir la mutilación del cadáver. Ésta conducta es poco frecuente y se observa sólo en hombres que tienen problemas mentales graves.

Juan Luis Alvarez Gayou nos dice, respecto a la necrofilia, que *“Constituye un desorden sexual inusual, que emana de un trastorno emocional profundo, casi siempre de proporciones psicóticas. Implica la gratificación sexual ante la visión de un cadáver, o al tener coito con él, seguido ello en ocasiones por mutilación del cadáver. El necrófilo puede matar para obtener un cadáver, ...”*³⁶

³⁵ Ibidem. pág. 215.

³⁶ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Opus cit. Pág. 279.

Zoofilia o bestialidad.- Es aquella modalidad en que las relaciones sexuales se realizan con animales. La expresión última de la zoofilia, a menudo se acompaña del sadismo.

La excitación del zoofilico consiste, en éste último caso, no sólo en copular con el animal sino también en privarlo de la vida al momento en que se alcanza el orgasmo o la eyaculación. La zoofilia o bestialidad *“es la gratificación sexual obtenida en relaciones sexuales con animales, Kinsey y colaboradores (1948) informaron que 17% de los hombres educados en granjas habían alcanzado el orgasmo mediante relaciones sexuales con animales, y muchos más, probablemente habían tenido cierta clase de contacto erótico con ellos. ...”*³⁷

Exhibicionismo.- El tipo de sujetos que realizan éstas prácticas, tienen la necesidad intensa y recurrente de exponer sus órganos sexuales pélvicos a una persona extraña o a una persona que, aún siendo conocida, no espera presenciar dicha ostentación. La excitación sexual de estos individuos cobra vida cuando el sujeto se regodea al anticipar mentalmente la reacción que tendrá la persona que será sorprendida. Una vez excitado el sujeto, alcanza el orgasmo mediante la masturbación que realiza durante el acontecimiento o con posterioridad a éste. *“Algunos psicoanalistas consideran que esta desviación proviene del temor a la castración; la exposición de uno mismo explicaría el intento de desaprobación ante la posible castración. Otros afirman que el exhibicionismo constituye una modalidad extrema de autoerotismo, basado en impulsos narcisistas.”*³⁸

Voyeurismo o espionismo.- Consiste en obtener satisfacción sexual cuando se espía en las habitaciones, baños y sanitarios reservados exclusivamente para mujeres u hombres, con el objeto de ver a las personas parcial o totalmente desnudas sin su consentimiento. *“Estas personas pertenecen a un grupo mixto que incluye a deficientes mentales, sujetos subdesarrollados sociosexualmente, casos eventuales de espionismo y borrachines habituales.”*³⁹

³⁷ Idem. pág. 279.

³⁸ Ibidem. Pág. 274.

³⁹ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 90.

El fetichismo.- Se denomina fetichismo a aquella conducta por la que la persona logra la estimulación y satisfacción sexuales mediante un objeto inanimado; el fetiche es el objeto inanimado al que se da significado erótico (medias, zapatos, ropa interior, etcétera).

En el fetichismo *“La actividad sexual puede dirigirse al fetiche, como por ejemplo al masturbarse con un zapato o incorporar el fetiche a la relación sexual, como al pedir a la mujer que use zapatos de tacón alto durante el coito.”*⁴⁰

Las perversiones en el objeto sexual o en su finalidad, donde el compañero sexual es reemplazado y sustituido, son:

La pedofilia.— Es la relación sexual entre un adulto y un niño. El niño puede ser del sexo opuesto o del mismo sexo que el seductor o el violador; un tipo especial de pedofilia llamado pederastia, es la cópula anal entre un homosexual y un niño. El Diccionario terminológico de ciencias médicas nos dice que la pedofilia es la *“Búsqueda del placer sexual con los niños.”*⁴¹

El travestismo o transvestismo.— *“Utilización de prendas e incluso de hábitos sociales del sexo opuesto, con lo que el sujeto puede experimentar una excitación o satisfacción sexual. Se observa en homosexuales y especialmente en transexuales. Sinónimo: Eonismo.”*⁴²

El sadismo.- Consiste en la asociación placentera de provocar dolor con la excitación sexual. Es una *“tendencia perversa del comportamiento sexual por el cual el placer se obtiene por el sufrimiento o la mortificación provocada al otro.”*⁴³

El masoquismo.— Es una *“desviación psíquica que consiste en buscar el placer sexual en el dolor físico y las humillaciones del propio sujeto.”*⁴⁴

⁴⁰ Idem. pág. 279.

⁴¹ Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, ... Pág. 863.

⁴² Idem. pág. 1129.

⁴³ Ibidem. Pág. 1003.

⁴⁴ Enciclopedia práctica planeta. Barcelona España, 1993. Pág. 1322.

Sadomasoquismo o algolagnia.- A menudo coexisten en la misma persona. Se da el nombre de sadomasoquismo o algolagnia a la relación sexual en la que producir y sufrir dolor son ingredientes indispensables y complementarios para que la relación sea placentera a quienes participan en ella. *“Los procedimientos preferidos por los sadomasoquistas fueron apalear, azotar y atar. Algunos practicaban manipulaciones y otros utilizaban aparatos de “tortura.”*⁴⁵

De acuerdo con las anteriores clasificaciones, encontramos que existe una dificultad para definir adecuadamente cual es la diferencia entre lo que es una desviación sexual y lo que es una perversión erótica.

3. 5. 4. Casos en los que el lesbianismo y el uranismo son un comportamiento aprendido.

*“La escuela de los teóricos del aprendizaje afirma que las conductas son sobre todo producto de reforzadores **ambientales** Este aprendizaje ocurre de varias formas, puede enseñarse en forma consciente, captarse en forma menos consciente por imitación o a través de prueba y error, o condicionada.”*⁴⁶

Los seguidores de esta corriente de pensamiento afirman que el aprendizaje ocurre de variadas formas. Estos teóricos afirman que puede enseñarse en forma consciente y que, en cambio, se puede aprender en forma menos consciente por imitación o a través de prueba y error.

Los teóricos del aprendizaje tienden a considerar que las desviaciones sexuales, por regla general, son conductas aprendidas en las cuales las fantasías sexuales constituyen el estímulo mientras que el orgasmo o la eyaculación son el reforzamiento de dichas fantasías.

⁴⁵ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 87.

⁴⁶ GOLDEN, Gotwald. Opus cit. Pág. 423.

Aun cuando a través de la historia de la humanidad ha estado presente la homosexualidad, actualmente se considera a la heterosexualidad como la preferencia “normal” en todas las sociedades modernas. Ello es comprensible si se toma en cuenta que para la procreación se requiere de un hombre y una mujer.

No se conocen las causas exactas que conducen a la homosexualidad; nosotros consideramos que ésta es el resultado de una suma de circunstancias personales del individuo, combinadas con cierta predisposición, que influyen en el desarrollo psicológico del menor y lo conducen a una conducta homosexual.

Ahora bien, no todos los amanerados pueden ser considerados homosexuales ya que “Un hombre con preferencias heterosexuales puede ser relativamente afeminado, mientras que un homosexual puede ser ultramasculino en otros aspectos. Sin embargo, la masculinidad y la feminidad probablemente tienen relación con otros factores en el proceso de aprendizaje social y quizá haya oportunidad mayor de que un muchacho afeminado desarrolle preferencias homosexuales en lugar de heterosexuales.”⁴⁷

3. 6.- Enfoque sociológico del lesbianismo y del uranismo.

Desde el punto de vista sociológico, podemos afirmar que la homosexualidad no podrá ser prevenida con el hecho de imponer “tabúes” y mucho menos con la implantación de sanciones morales.

Existen personas que esconden su tendencia homosexual y la llevan toda su vida en profundo secreto con gran sufrimiento, por sus valores religiosos, morales y su posición social, ya que esta es una conducta reprobada por la sociedad de hoy; muchas de estas personas luchan incansablemente por adoptar conductas heterosexuales; en ocasiones sin obtener resultados positivos, llegando incluso al suicidio debido a la desesperación.

⁴⁷ AUSTIN, C. R. Opus cit. Pág. 66.

Otros individuos se casan para tratar de cambiar de preferencia sexual o bien para ocultarla; consiguiendo con ello hacer infeliz al cónyuge, cuya única culpa fue casarse con una persona homosexual.

Los homosexuales son sujetos a los que, con frecuencia, la sociedad considera como seres despreciables, raros, pervertidos o degenerados y generalmente son segregados y reprimidos por la comunidad en la que habitan.

“La homosexualidad, por supuesto, es frecuente entre las mujeres, pero la probabilidad de preferencias bisexuales o de cambiar la preferencia heterosexual a homosexual y viceversa quizá es mayor en la mujer que en el hombre.”⁴⁸

Existe un gran número de individuos homosexuales que tratan de ocultar su preferencia erótica por razones sociales como el miedo a la crítica, al desprecio e incluso por el temor de perder su empleo, es una minoría la que tiene el valor de aceptar y declarar su orientación homosexual.

La homosexualidad es un problema, desde el punto de vista social, que todavía no se acaba de discernir, se tiene el antecedente histórico de que la cárcel y los castigos corporales no inhiben ni previenen la homosexualidad, razón por la cual consideramos que no deben ser perseguidos sino desalentados, evitando a toda costa su proselitismo.

Podemos decir, con base en todo lo anteriormente analizado, que existe diversidad de hábitos y esquemas vitales de los homosexuales, hay quienes “salen del clóset” y manifiestan sin reservas su condición homosexual y existen otros homosexuales “clandestinos” que tratan de llevar una vida en la que aparentan preferencias heterosexuales.

Cuando en una sociedad se estipula que el único comportamiento sexual socialmente aceptado es el que se establece entre personas de diferente sexo con

⁴⁸ Idem. 69.

fines reproductivos siempre y cuando sean casados, es fácil entender la falta de aceptación de las prácticas homosexuales.

En Los Estados Unidos, país liberal por excelencia, aún en épocas recientes (1965) la homosexualidad era condenada, efectivamente *“Hace algún tiempo, un hombre en Carolina del Norte recibió sentencia de 30 años de prisión por el delito de homosexualidad, “el abominable y detestable crimen contra la naturaleza, que no debe mencionarse entre cristianos,” según afirma un documento religioso. Durante la apelación en este caso, el Juez del Distrito de E: U: A: que escuchó el caso, sugirió que ya era tiempo de que la legislatura estatal cambiase este reglamento, puesto que esta ley ¡había sido promulgada por vez primera hacía más de 300 años! (Beigel 1965)”*⁴⁹

Con todo, no existe un país que se pueda arrojar la supremacía del desprecio hacia los homosexuales; si bien ya hemos dicho que en México el número 41 es utilizado como sinónimo de homosexual, en Brasil “a una persona con una orientación homosexual se le llama venado, por su supuesta pasividad, por su indefensión, por su porte, . en la lengua popular brasileña existen más de sesenta vocablos para designar al homosexual, y más de veinte para injuriar a la lesbiana, pero venado es uno de los más populares y su descalificación absurda incluye al homosexual y al propio animal. En un juego de mesa muy popular en Brasil, el venado representa la ficha veinticuatro, y por esa simple razón, y por la asociación de ese animal con el homosexual odiado, ese número se vuelve en Brasil tan impopular como el cuarenta y uno en México.”⁵⁰

En Latinoamérica, por lo menos hasta 1999, en Chile y Nicaragua, las conductas homosexuales eran consideradas como un delito. David Sánchez Camacho nos dice que en “América Latina tan sólo dos países penalizan todavía la homosexualidad : Chile y Nicaragua. Precisamente Ecuador recién despenalizó la homosexualidad.”⁵¹

⁴⁹ ÁLVAREZ GAYOU, Juan Luis. Opus cit. Pág. 314.

⁵⁰ SÁNCHEZ CAMACHO, David. Opus cit. Pág. 33.

⁵¹ Idem. Pág. 123.

CAPÍTULO CUARTO

CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4. 1.- Concepto de divorcio.

A partir de la Ley del Divorcio Vincular, promulgada en 1914 por Venustiano Carranza, en México existe la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, mediante las hipótesis contenidas en la ley civil aplicable, cuando surgen motivos de desavenencia que hagan imposible la continuidad de la vida en pareja. El divorcio viene a ser, de éste modo, el medio idóneo para disolver el vínculo marital cuando se ha perdido la armonía que debe caracterizar a todo matrimonio.

Existen dos causas de disolución del matrimonio:

La causa de disolución natural.- Es una sola, la muerte de cualquiera de los cónyuges. En este caso, el cónyuge vivo queda en aptitud de contraer un nuevo matrimonio ya que jurídicamente es soltero y socialmente es de viudo(a).

La causa de disolución civil.- Que se actualiza en dos hipótesis; la nulidad del matrimonio o el divorcio.

La nulidad del matrimonio puede ser relativa o absoluta, según que se cumpla o no con las formalidades que son aquellos requisitos exigidos por la ley para la celebración del matrimonio.

El divorcio, según lo establece la legislación civil mexicana, es la disolución del vínculo matrimonial, dictada por un Juez de lo familiar, siendo contencioso o voluntario judicial, o por un Juez del Registro Civil, en el caso del divorcio voluntario administrativo. La disolución del vínculo marital deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio legalmente válido.

*“Éste puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista, a saber: el moral, el filosófico, el religioso, el social y el jurídico ...”*¹

Generalmente cuando escuchamos la palabra divorcio, nos viene a la mente la idea de separación, pues bien, esta idea no es errónea, ya que divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere* que quieren decir: separarse lo que está unido, tomar líneas divergentes.

Ya hemos dicho que el divorcio es la forma, válida jurídicamente, de extinción del vínculo marital, estando los cónyuges vivos, por alguna causa surgida después de haberse celebrado el matrimonio cumpliendo con los elementos esenciales y los requisitos de validez. De acuerdo a la ley civil aplicable, el divorcio sólo puede demandarse, ante autoridad competente y cumpliendo con los requisitos legales de procedimiento cuando, a juicio del demandante, se ha actualizado alguna de las hipótesis de disolución previamente establecidas en la ley; será la autoridad judicial la que, en vista de los hechos que se le han narrado y demostrado, emitirá una sentencia en la que decreta el divorcio o se niegue dicha disolución del vínculo matrimonial por no haberse acreditado la causal invocada.

Salvador Orizaba Monroy define al divorcio en los siguientes términos: *“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros.”*² A su vez, Ignacio Galindo Garfias nos dice que: *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.”*³

De las anteriores definiciones podemos observar, aunque en diferentes términos, la misma idea, razón por la cual nosotros consideramos que el divorcio es la vía legal proporcionada por el Estado para disolver la unión matrimonial, basado

¹ ORIZABA MONROY, Salvador. Opus cit. Pág. 47.

² PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. Edit. Porrúa. 6ª. ed. México, 1991. página 36.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Opus cit. Pág. 577.

en la invocación de las causales o los hechos previamente establecidos, disolución que será decretada por la autoridad competente siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos legales establecidos en la ley.

El vigente *Código Civil para el Distrito Federal*, en su artículo 266 establece que:

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. ...

Del precepto legal aludido se desprende que el divorcio traerá dos efectos: la ruptura del vínculo matrimonial y dará a las partes la facultad de contraer otro matrimonio válido.

En lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial, la ley establece que sólo procederá por las causas que en ella se establecen o bien por el mutuo consentimiento de las partes, sin embargo la voluntad de los consortes, para disolver el vínculo matrimonial que los une, no es suficiente para que exista un divorcio. Aún cuando exista el concurso de las voluntades por parte de los casados, contrario a su voluntad, quedarán subsistentes las relaciones conyugales mientras no sea declarada judicial o administrativamente la disolución del vínculo matrimonial existente.

4. 2. - Clases de divorcio.

Existen dos clases de divorcio : El voluntario y el necesario.

El artículo 266 del *Código Civil para el Distrito Federal* establece que:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de éste Código.

A) Divorcio voluntario.- Se da por mutuo acuerdo de las partes, es decir, los cónyuges han convenido de manera voluntaria en disolver el vínculo matrimonial, la ley contempla dos posibilidades de divorcio por mutuo consentimiento:

a) Divorcio voluntario administrativo.- Es un procedimiento simplificado que se lleva a cabo ante una autoridad distinta de la judicial. El *Código Civil para el Distrito Federal* establece:

Artículo 272 . – Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la ley considera a este tipo de divorcio como un acto de carácter personalísimo, ya que exige que las partes se presenten físicamente ante el Juez del Registro Civil, es decir, que implícitamente prohíbe que se haga a través de un representante legal o apoderado.

En virtud de que el papel que desempeña el Juez es de carácter pasivo, ya que solamente da fe de la voluntad de los cónyuges y en uso de la potestad que le otorga el Estado disuelve el matrimonio. Por el hecho de que no haya hijos, ni conflictos de carácter económico derivados del matrimonio, tanto el Estado como la sociedad no tienen interés alguno en que dicha unión subsista y, toda vez que es voluntad de los cónyuges terminar el vínculo marital, es por ello que se explica el papel pasivo que desempeña el Juez del Registro Civil.

b) Divorcio voluntario judicial. – En caso de que los cónyuges no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 272, por tener hijos o por no haber liquidado

la sociedad conyugal, entonces procederá el divorcio vincular voluntario judicial, de conformidad con lo que se establece en el numeral 273 del Código Civil que dispone:

273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; ...

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En lo relativo a la tramitación del divorcio voluntario judicial, el procedimiento estará sujeto a lo previsto por el artículo 674 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que dispone:

674 . - Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

B) Divorcio necesario.— Es procedente cuando uno de los cónyuges, con su conducta, actualiza una o más de las causales de divorcio establecidas en el artículo 267 de la legislación civil vigente en el Distrito Federal.

Estas hipótesis jurídicas dan origen al divorcio necesario, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable. Lo anterior quiere decir que el cónyuge inocente solicita el divorcio imputando a su consorte la realización de una conducta prevista en la ley como causal de divorcio.

El divorcio necesario sólo puede pedirse dentro de los seis meses siguientes en que se haya tenido conocimiento de los hechos en que se pretenda fundar la demanda. Dentro del divorcio necesario encontramos:

1.– El divorcio necesario sanción.– Esta motivado por las causales del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, con excepción de las fracciones VI y VII, es decir se invocan aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza del matrimonio.

2.– El divorcio necesario remedio.- Consideramos que ésta disolución del vínculo marital constituye una medida de protección para los hijos y el cónyuge sano; nuestra postura obedece a que éste tipo de divorcio procede cuando alguno de los cónyuges padece una enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria.

Existe una clasificación que, sin estar contemplada en el Código Civil, consiste en dividir al divorcio en vincular y separación de cuerpos. Rafael De Pina Vara nos dice que *“Se conocen dos especies de divorcio: el vincular (divortium quoad vinculum), calificado de pleno, y el de separación de cuerpos (separatio quoad thourum et mensam), calificado de menos pleno. El Código Civil vigente autoriza prácticamente éste, excepcionalmente, en su artículo 277, al disponer...”*⁴

El artículo en cita establece que:

Artículo 277 - El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Tras el análisis del numeral transcrito, no estamos de acuerdo con que la separación de cuerpos sea considerada como un tipo de divorcio puesto que el vínculo matrimonial no se rompe, y que por lo tanto, quedan subsistentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos, así como también estarán imposibilitados para contraer un nuevo matrimonio. con este sistema únicamente se suspende la obligación de cohabitación y por lo tanto el débito carnal.

⁴ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. ... Pág. 338.

Nosotros consideramos que la separación decretada con base en lo que establece el mencionado artículo 277, del Código Civil, no es una disolución del vínculo marital pero sí, en cambio, es un preámbulo para obtener el divorcio, posteriormente, con base en la causal contemplada en la fracción IX del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

4. 3. - Efectos del divorcio.

Los efectos del divorcio se clasifican en provisionales y definitivos.

A) Efectos provisionales.- Una vez admitida la demanda de divorcio, el Juez que conozca de dicha demanda dictará provisionalmente y sólo mientras se desarrolle la secuela procesal, las siguientes medidas:

1.- La separación de los cónyuges;

2.- Señalar y asegurar el monto que, por concepto de alimentos, debe otorgar el deudor alimentario a favor de sus acreedores;

3.- Las medidas que estime pertinentes para evitar que los cónyuges causen daño en sus bienes particulares o, en su caso, en los de la sociedad conyugal;

4.- En caso de que la mujer quede encinta, dictar las medidas precautorias que la ley establece;

5.- Poner a los hijos bajo la custodia de la persona que de común acuerdo hayan designado los divorciantes, pudiendo ser uno de éstos; de no existir acuerdo al respecto, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deberán quedar provisionalmente los hijos. el Juez, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, resolverá lo conducente.

B) Efectos definitivos.- Son tres efectos los que produce el divorcio:

a.- En cuanto a los cónyuges: Trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial así como del parentesco por afinidad, que surgió con la celebración del matrimonio, tanto entre quienes se divorcian como con los parientes consanguíneos de quien ha dejado de ser la pareja conyugal.

Por otra parte, al quedar liberados del vínculo matrimonial, los divorciados quedan en libertad de contraer un nuevo matrimonio.

El *Código Civil para el Distrito Federal*, establece en su artículo 289 que:

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

b.- En cuanto a los bienes: cuando el matrimonio haya sido contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio implicará la liquidación de la mancomunidad de bienes. El *Código Civil para el Distrito Federal*, en su artículo 286 establece que:

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

c.- En cuanto a los menores hijos: la sentencia de divorcio fijará su situación para lo cual, de acuerdo con el artículo 283 del *Código Civil para el Distrito Federal*, el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo concerniente a la guarda y custodia de los menores así como lo relativo a la patria potestad.

Con relación al divorcio voluntario, según lo establecen los artículos 273 y 274 del *Código Civil para el Distrito Federal*, los efectos son también de tres clases:

1.- En cuanto a los cónyuges: La extinción del vínculo matrimonial facultando a ambos cónyuges para contraer un nuevo matrimonio; si la cónyuge no cuenta con los recursos suficientes tendrá derecho a recibir alimentos por el tiempo que duró la

unión, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato. asimismo cuando el varón este imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes la ley le otorga este mismo derecho, el cual se extinguirá por las mismas circunstancias.

En el caso de la separación de cuerpos, se extingue el deber de cohabitación y en consecuencia el débito carnal. No obstante, subsiste el deber de fidelidad así como todos los derechos y obligaciones que origina el estado de matrimonio por lo que el cónyuge que entable relaciones sexuales con un tercero actualizará la causal de adulterio.

La custodia de los hijos será otorgada al cónyuge sano.

2.– En cuanto a los hijos: Se designará el cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, así como el modo en que se atenderán sus necesidades y la forma en que se otorgarán alimentos a favor de los acreedores alimentarios. También se determinarán los regímenes de visitas a favor del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos.

Haciendo una interpretación del artículo 417 del *Código Civil para el Distrito Federal*, respecto a la custodia compartida, podemos afirmar que el Juez de lo Familiar tiene la más amplia facultad para decretar el cambio de custodia, mediante el procedimiento jurídico respectivo, así como para aplicar las medidas legales necesarias a efecto de que la patria potestad y la convivencia con los hijos sean ejercidas por ambos padres.

Sólo cuando exista peligro para la integridad física o la educación de los menores, el juzgador podrá decretar la suspensión o pérdida del derecho de convivir con los hijos o el ejercicio de la patria potestad.

3.– En cuanto a los bienes: En el convenio exhibido ante el Juez se establece la administración de la sociedad conyugal mientras dure el procedimiento y la liquidación de la misma una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio.

4. 4. - Análisis de las causales de divorcio que existen en el artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal.

Las causales de divorcio se encuentran contenidas en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, nosotros las hemos clasificado para su estudio en dos grupos: Las que derivan de la culpa y las que no derivan de la culpa:

Causales que derivan de la culpa.- Estas causales pueden ser imputables a uno o bien a ambos cónyuges y son:

1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

El adulterio consiste en establecer relaciones sexuales ilegítimas entre un hombre y una mujer, cuando uno o ambos se encuentran unidos a otra persona por el vínculo del matrimonio. El cónyuge que tenga motivos suficientes para ello, podrá pedir el divorcio dentro de los seis meses posteriores al momento en el cual tuvo conocimiento del adulterio. Generalmente es muy difícil obtener una prueba plena, toda vez que los adúlteros proceden de una manera clandestina, es decir, se ocultan procurando no salir a la luz pública para no ser descubiertos, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite prueba indirecta para que se pueda demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, al respecto, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Sexta Epoca.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LII.

Instancia: Tercera Sala

Página: 10

ADULTERIO CIVIL, COMPROBATORIO DEL. Como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlos se exigiera únicamente la prueba directa, equivaldría a imponer el cónyuge ofendido una carga casi imposible de realizar, y es por esto que salvando el escollo insuperable de la prueba directa se admite la prueba presuntiva.

Amparo directo 7226/60. Antonia Verde Barrón. 6 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

De la causal en análisis se desprende que la mujer habría incurrido en una conducta desleal para con su marido al no informarle su estado de gravidez, sin duda con el propósito de atribuirle una paternidad que no le corresponde.

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

Esta causal revela la carencia de moralidad, de escrúpulos, la conducta injuriosa e incluso delictiva del cónyuge, lo cual traerá como consecuencia la imposibilidad de que el matrimonio subsista, toda vez que no será posible cumplir la función para la cual fue creado, lo que implica que el cuidado y educación de los hijos se desarrollara en un ambiente completamente inmoral, y existirá el constante peligro de que también sean inducidos a la prostitución.

Si el marido, o la esposa, recibió dinero o cualquiera otra retribución con el objeto de permitir a otra persona el tener relaciones sexuales con su cónyuge, podrá tipificarse el delito de lenocinio; asimismo si la mujer es prostituida cabe la posibilidad de traer un hijo ilegítimo al matrimonio.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

Nos encontramos ante una conducta ilícita de uno de los cónyuges al inducir a su pareja para cometer un delito. El cónyuge que incita al otro a delinquir puede hacerlo de diversas maneras, ya sea por escrito, de palabra o bien mediante actos como el desprecio con la finalidad de presionar al cónyuge a cometer un ilícito o, lo

que es más grave, el empleo de violencia física como la tortura, privación de la libertad o violencia moral tendientes a provocar la comisión de un delito.

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Es una obligación que impone el matrimonio a los cónyuges el cuidado de los hijos, lo cual quiere decir que están obligados a darles una educación adecuada en todos los ámbitos, pero especialmente el cultural y el moral.

Los actos inmorales pueden ser aquellos que induzcan a modos deshonestos de vida. No es necesario que los padres obtengan un beneficio o que exploten las malas costumbre de sus hijos, simplemente basta que la corrupción sea tolerada o provocada para que se pueda invocar de la causal en cita.

Respecto a las posibilidades de deterioro en la conducta de los menores hijos, Eduardo Pallares nos dice que: *“La corrupción que menciona la norma, puede consistir en la prostitución, en la embriaguez, en el uso de sustancias estupefacientes, en la práctica del robo e incluso en la mendicidad. El vocablo corrupción tiene un sentido tan amplio, que dentro de él caben toda clase de miserias morales, aun las mas diferentes entre sí.”*⁵

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

De esta fracción se desprende el incumplimiento de uno de los cónyuges, al deber de cohabitar (vivir juntos en el domicilio conyugal), que impone el matrimonio. La separación del domicilio conyugal no significa necesariamente que se deje de cumplir con las demás obligaciones conyugales, pero si implica el rompimiento de la vida matrimonial de la pareja, lo cual es suficiente para pedir el divorcio.

Para que una demanda de divorcio pueda fundarse en esta causal es necesaria la existencia de un domicilio conyugal en donde los esposos gocen de

⁵ PALLARES, Eduardo. Opus cit. Pág. 74.

autoridad propia y consideraciones iguales, como ya hemos analizado, si la pareja vive con parientes o amigos estarán en calidad de “arrimados” por lo que la causal no se actualiza. A efecto de apoyar nuestra idea, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Epoca.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Cuarta Parte.

Página: 92

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Por domicilio conyugal debe entenderse la morada donde ambos cónyuges disfruten de independencia para organizar su hogar y su vida, teniendo la misma autoridad y se dispensen mutuas consideraciones a efecto de obtener los fines del matrimonio, estando los trabajos de la morada bajo la dirección y el cuidado de la mujer, pues sólo en esta forma se entiende la causal de divorcio por abandono del hogar. Así pues, si en un caso la esposa no puede ejercer sus funciones de consorte en forma libre e independiente debido a la intervención de los parientes del marido como jefes del hogar, es obvio que no existe domicilio conyugal, y por lo tanto la esposa no pudo abandonar lo inexistente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo directo 3686/73. José Domingo Rubén Prado Rodríguez. 15 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 157, página 488, bajo el rubro "DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS."

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

El legislador consideró que si la separación se prolonga por más de un año, el anhelo de una comunidad de vida entre los esposos ya no existe, razón por la cual no tiene sentido conservar la relación conyugal de la pareja, toda vez que ya no hay motivos suficientes para que tal unión continúe.

Cuando una demanda de divorcio se presente con fundamento en esta causal, en la sentencia no habrá cónyuge culpable.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

Es evidente que tanto la ausencia como la presunción de muerte, por su misma naturaleza implican que el cónyuge no puede cumplir con sus obligaciones matrimoniales. El cónyuge que funde su demanda en esta causal deberá probar, con la sentencia que declara dichos estados, la causal de divorcio; para obtener una sentencia de este tipo deberán transcurrir dos años en el caso de ausencia y seis años más para la presunción de muerte (artículos 669 y 705 del *Código Civil para el Distrito Federal*).

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

A pesar de que los malos tratos, que hacen imposible la vida en pareja, presuponen un desprecio e incluso una intimidación hacia el cónyuge inocente, es necesario que, para hacer valer ésta causal, se narren adecuadamente al juzgador todos y cada uno de los hechos en que se basa la demanda pero sin entrar a calificar la categoría en que se deben clasificar dichas conductas ya que sólo el Juez competente puede determinar dentro de cual concepto se puede encuadrar el actuar del cónyuge culpable.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la ejecutoria que a continuación se transcribe:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVII

Página: 1324

DIVORCIO, SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS, COMO CAUSA DE. La sevicia, las amenazas y las injurias graves, no son conceptos iguales o sinónimos, aun cuando estén consignados en una misma fracción del artículo 267 del Código Civil, sino que cada uno tiene su entidad jurídica especificada. Amparo civil directo 5144/39. Escalante Patrón Julio. 11 de febrero de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Para un mejor análisis de la presente fracción hemos considerado oportuno definir cada uno de los términos que encierra la misma.

“Sevicia.– Acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o en palabras. Cuando se realiza por un cónyuge contra el otro, constituye una causal de divorcio, según la fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal.”⁶

Para definir en qué consiste la sevicia, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 88 Cuarta Parte. Página: 37*

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. Para que exista la sevicia no es necesario que físicamente los golpes hagan contacto en la parte ofendida, sino que basta con que la actuación del cónyuge a quien se le atribuye dicha causal haga objeto de crueldad al otro, hasta hacer imposible la vida en común entre ellos.

Amparo directo 2976/75. Virgilio García Fuentes. 1o. de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

“Amenaza.- Anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas.”⁷

Respecto a las amenazas, como causal de divorcio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

*Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIII. Página: 106*

DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE. La amenaza, tanto en derecho penal, como en derecho civil, significa la conminación de un mal futuro, en la persona de quien la recibe, o en otra persona con quien tenga vínculos especiales de afecto, pero nunca se puede amenazar a otro con causarse uno mismo el mal; además, se requiere que la conducta del amenazador sea antijurídica, esto es, contraria al derecho, pues no puede decirse que alguien amenace a otro, si lo conmina con iniciar un proceso civil, para que le pague lo que justamente reclama. De acuerdo con lo antes expuesto, debe

⁶ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario ... Pág. 459.

⁷ Idem. Pág. 78.

estimarse que si un cónyuge amenaza al otro, con suicidarse, tal hecho no puede constituir la causal de divorcio prevista en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ya que en el derecho mexicano, el suicidio es un derecho, aun cuando pueda reputarse como un acto inmoral.

Amparo civil directo 3404/41. Ortiz de Treviño Amelia. 1o. de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Injuria. Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa.”⁸

Para ampliar el concepto de injuria, nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria emitida por la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación:

Quinta Epoca.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX.

Página: 368

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE. No cualquiera amenaza, injuria o sevicia es motivo de divorcio, sino que es necesario que reúnan el requisito de importancia o gravedad que la ley exige. Por tanto, debiendo expresarse en la demanda los hechos fundatorios del derecho, es obvio que en ella debe precisar el actor los hechos constitutivos de las injurias, de los malos tratos y de las amenazas, expresando los datos necesarios que revelen su grado de gravedad, a fin de que el juzgador pueda determinar en función de la gravedad afirmada, si la acción se comprueba o no.

Amparo civil directo 1495/53. Bonilla de Zellner María del Refugio. 22 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Vicente Santos Guajardo no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Gabriel García Rojas.

En resumen las sevicia tiene como fin el hacer sufrir, las amenazas intimidar y las injurias ofender.

Los Jueces toman en consideración diversos aspectos para dictaminar si existe sevicia, amenazas o injurias. En su decisión, el juzgador valora el grado de educación de la pareja, la clase social a que pertenecen y sus formas de convivencia, es decir, sus costumbres y su lenguaje habitual. Esto es porque lo que para una pareja puede ser ofensivo, cruel o degradante, para otra puede ser normal.

⁸ Ibidem. Pág. 320.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

El artículo 164, a que se refiere la fracción anterior, establece que los cónyuges tienen obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar así como a la educación de sus hijos, en la medida de sus posibilidades y en proporción a sus ingresos.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Calumnia es la falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente. Es evidente que el cónyuge calumniador no siente ningún afecto por su consorte y su fin es causarle un daño en su reputación y socialmente, lo cual revela que la vida entre pareja es imposible. Consideramos que no es necesario el ejercicio de la acción penal, por el Ministerio Público, para que esta causal sea aplicable.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

De lo anterior se desprende que la vida conyugal será interrumpida por la sentencia impuesta, asimismo el cónyuge inocente no tiene porque compartir la infamia cometida por su consorte. La calificación del delito estará sujeta a la interpretación judicial, sin embargo, toda condena penal constituye un descrédito en el honor, reputación y buen nombre de la persona.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

Consideramos que el hábito de juego, cuando dicho pasatiempo trae aparejado el peligro real de traducirse en pérdidas económicas que lleven a la ruina a la familia, efectivamente constituye un motivo de desavenencia entre los esposos. Por otra parte, el consumo reiterado de alcohol imposibilita el cumplimiento de las obligaciones familiares, lo mismo sucede con el uso de drogas; y el mal ejemplo que se da a los hijos.

En este aspecto el legislador ha sido un tanto limitativo, toda vez que para configurar la causal se requiere que amenace con la ruina familiar o sea motivo de desavenencia conyugal; tanto el alcohólico como el drogadicto son incapaces de cumplir cabalmente con sus obligaciones de esposo y padre; por ello consideramos que esta causal es procedente aunque no amenace con la ruina familiar.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

En este caso se deberán analizar los hechos y el Juez Civil determinará si procede la disolución del vínculo matrimonial.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

La violencia mencionada puede ser física o moral (artículo 323 - Quáter). Por violencia física entendemos los golpes propinados al cónyuge ya que, según nuestro particular punto de vista, las diferencias de opinión deben dirimirse, entre los casados, como entre todas las personas, mediante la confrontación de ideas.

Respecto a los hijos, consideramos que el derecho a corregir y educar a los hijos, debe ser ejercido por los padres evitando utilizar los golpes como medio para encausar, en el sentido correcto, la conducta de los hijos.

Por violencia moral entendemos las palabras, acciones u omisiones, capaces de provocar en el cónyuge, o los hijos, un sentimiento de impotencia o alteración en su dignidad humana y auto estima.

La causal es procedente, tanto cuando el cónyuge culpable haya cometido la violencia, como cuando la haya permitido; es en ésta última hipótesis, donde el Juez debe aplicar su criterio ya que el cónyuge pudo ser incapaz de repeler la agresión sufrida por su pareja o por sus hijos. por esto ultimo, la tolerancia en la agresión, debe ser valorada por el Juzgador para determinar si se actualiza la causal y es procedente el divorcio.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Cuando la autoridad que ha conocido las conductas de violencia familiar y ha ordenado el tratamiento psicológico, terapias de pareja u otros medios para corregir la conducta indeseable, presumimos que el cónyuge inocente o sus hijos han “dado una segunda oportunidad” al cónyuge culpable. Tomando como base esa “segunda oportunidad”, el hecho de que el cónyuge culpable, sin tener una causa justificada, se abstenga de cumplir con las determinaciones dictadas por la autoridad, denota la falta del voluntad necesaria para corregir su conducta errónea y, por lo tanto, es imposible que continúe, de manera armónica, el matrimonio.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

Consideramos que el uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, por sí mismo, constituye daño al matrimonio ya que no es necesario que amenace

causar la ruina familiar, basta con el mal ejemplo a los hijos y además, el uso de drogas, favorece la comisión de conductas delictivas y la corrupción de los hijos.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

La trascendencia inherente a la fecundación asistida, está relacionada con el nacimiento de los lazos de parentesco entre ambos padres y el hijo logrado por un método diferente al tradicional. El hombre que no haya consentido o procurado un embarazo, de su esposa, por fecundación asistida, podrá solicitar el divorcio apoyando su acción en el hecho de que el embarazo fue logrado sin que existiera su consentimiento.

Lo anterior nos lleva a concluir que quien pide el divorcio apoyándose en ésta causal, no desea tener relación de parentesco, por consanguinidad, con el hijo resultado de tal embarazo, ni acepta contraer los compromisos legales y de afecto que conlleva la paternidad en relación con el hijo concebido.

El artículo 293 del Código Civil es muy claro respecto del necesario concurso de voluntades que debe acompañar a la fecundación asistida cuando, en su segundo párrafo establece que:

También se da el parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Cuando uno de los cónyuges impide al otro, por cualquier medio, el ejercicio de una profesión, arte u oficio que sea lícito, ésta conducta es motivo de desavenencia ya que, como lo señala el artículo 168 del *Código Civil para el Distrito*

Federal, existe la posibilidad de acudir ante el Juez de lo familiar y exponer, por los medios legales aplicables al caso, el por qué existe dicho desacuerdo respecto a la actividad que el cónyuge desarrolla.

Causales que no derivan de la culpa.

El mutuo consentimiento.

En este caso los cónyuges han convenido en disolver su vínculo matrimonial y pueden hacerlo si ha transcurrido un año celebrado el matrimonio, para lograr el divorcio por mutuo consentimiento, la ley ha habilitado dos vías:

Divorcio voluntario administrativo que se establece el *Código Civil para el Distrito Federal*:

Artículo 272. - Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Divorcio voluntario judicial de conformidad con el numeral 273 del cuerpo legal en cita:

Artículo 273. - Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Aparte de las hipótesis conductuales ya analizadas, existen otras que no son imputables a los cónyuges, como son enfermedades físicas y de carácter mental; son hechos naturales no imputables a la voluntad del hombre.

Dentro de estas causas están comprendidas las fracciones VI y VII del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que a la letra dice:

Artículo 267. - Son causales de divorcio :

I. ...

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Estas fracciones ponen de manifiesto el interés del Estado por conservar la salud pública, la salud es considerada como una garantía individual contemplada en el artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

4. 5. - Análisis del artículo 4.90, fracción IV, del Código Civil del Estado de México.

La finalidad que perseguimos al analizar la fracción IV del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, es demostrar que ésta hipótesis conductual no coincide con la que proponemos.

Para estar en posibilidad de analizar nuestro objeto de estudio, nos permitimos transcribir la fracción que nos ocupa:

4.90. son causas de divorcio necesario :

I.- El adulterio de uno de los cónyuges; ...

IV.- La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio.

Comenzaremos por determinar qué es la bisexualidad. Para establecer lo que debemos entender por bisexualidad, necesitamos acudir a lo que nos especifica la medicina. El motivo por el que acudimos a la ciencia médica, a efecto de llegar a conocer las características que describen la bisexualidad, es que nosotros, como estudiosos del derecho, no estamos en condiciones de establecer válidamente las características inherentes a un bisexual.

Es necesario recurrir a un concepto médico porque, aun cuando son abogados quienes procuran e imparten la justicia, los juristas, para desarrollar su labor correctamente, se apoyan en los dictámenes que emiten otras personas especializadas en el arte, profesión u oficio que ha de servir de fundamento para emitir una resolución.

Es así como tenemos que el Diccionario Terminológico de ciencias médicas nos dice que un bisexual es:

“Bisexual (de bi- y el lat. *Sexus, sexo*). adj. Provisto de ambos sexos; hermafrodita. Il relativo a los dos sexos. Il que se siente sexualmente atraído por ambos sexos .”⁹

La primera acepción nos dice que un bisexual está *Provisto de ambos sexos*; que es *hermafrodita*. En otra interpretación, tenemos que lo bisexual es referente a los dos sexos. El hecho de que algo sea *relativo a los dos sexos*, no nos establece aún alguna conducta que deba ser causal de divorcio. Una tercera interpretación se da cuando la medicina nos especifica que un bisexual *se siente sexualmente atraído por ambos sexos*. Aquí cabe preguntarse cómo se demostrará que el cónyuge “se siente atraído sexualmente por ambos sexos” y, una vez que se haya demostrado esa atracción que siente el cónyuge “culpable” por una o más personas de su mismo sexo, ¿cómo se demostrará que esa atracción por ambos sexos influye negativamente en el matrimonio si es que no se ha realizado cópula; ni siquiera una plática con la persona que lo atrae?

Al interpretar la causal en estudio, encontramos un muy particular problema; que la bisexualidad deberá ser “*manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio.*” aquí cabe preguntarse si procedería el divorcio, basado en esta causal, cuando durante los cinco meses y veintinueve días, posteriores a la celebración del matrimonio, el cónyuge culpable ha dado muestras de su “bisexualidad” pero a partir del día siguiente, al cumplirse los seis meses posteriores a la celebración del matrimonio, observa una conducta intachable y nunca más vuelve a ser sorprendido en una conducta “bisexual”.

Consideramos que, para evitar ambigüedades en la interpretación del texto, se debió omitir el fijar temporalidad para la comisión de la conducta homosexual en la causal que analizamos. Lo anterior para que, una vez manifestada la bisexualidad, pueda ser demandada la disolución del vínculo matrimonial, tomando como base la causal que nos ocupa, desde el momento inmediato posterior a aquél en que se contrae matrimonio.

⁹ Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. ... Pág. 157.

4. 6. - Repercusión de la homosexualidad en el matrimonio y en la familia en general.

La homosexualidad es una conducta libremente elegida por el individuo pero, al margen esta circunstancia, es una práctica que no tiene cabida en quienes han contraído matrimonio. La conducta homosexual del cónyuge traerá consecuencias en la unión marital en cuanto a la cohabitación, la fidelidad, y la formación de los hijos.

Repercusión en cuanto a la cohabitación.- Uno de los objetivos del matrimonio es la cohabitación; la cual no es posible donde existen desavenencias nacidas de la conducta homosexual del cónyuge. No podemos suponer que donde existen conductas de homosexualidad, masculina o femenina, haya base firme para fundar una familia y menos aún podemos pretender que continúe una unión que lastima los sentimientos y la dignidad humana de alguno de los cónyuges.

Repercusión en cuanto a la fidelidad.- El deber de fidelidad que caracteriza a la unión marital se deja de observar cuando el cónyuge culpable realiza conductas de contrarias a los fines del matrimonio.

Repercusión respecto de la formación de los hijos.- Existe el riesgo latente de que los hijos tomen como un patrón de conducta a seguir las prácticas homosexuales de su progenitor (a).

Es innegable que donde hay conductas de homosexualidad existe el peligro de que el normal desarrollo psicosexual de los menores se vea alterado. Ésta alteración nacerá desde el momento en que el menor presencie la conducta erótica del homosexual, hombre o mujer. No es deseable que un menor observe como “normal” la preferencia sexual de estas personas ya que es en esta etapa de la niñez cuando el menor toma como patrón de conducta las actitudes, los hábitos de limpieza, la forma de hablar, e incluso la forma de vestir del progenitor de su mismo sexo o de quienes viven en su entorno.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA DE REFORMA PARA ADICIONAR NUEVA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 267, DEL *CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*.

5. 1. - Justificación de la reforma que se propone.

La historia del matrimonio está ligada a la historia de la humanidad y tiene una trascendencia teológica. En la religión judeo - cristiana podemos encontrar el origen del matrimonio en el libro de Génesis, donde se narra cómo Dios creó a la pareja humana, Adán y Eva, y les ordenó *crecer y multiplicarse*. Desde esta perspectiva, el matrimonio está instituido por la voluntad de Dios.

Desde el punto de vista religioso, la iglesia católica considera al matrimonio como un vínculo sagrado y perpetuo. Esta es la razón por la cual el divorcio, en el caso del matrimonio católico, no es fácil de lograr ya que el clero está en total desacuerdo con la disolución del vínculo marital. Baste recordar la frase sacramental que el sacerdote pronuncia al concluir la ceremonia de matrimonio ante la iglesia “*lo que Dios acaba de unir, que no lo separe el hombre.*”

Para que la iglesia católica declare disuelto un matrimonio religioso, se debe llevar a cabo todo un ritual en el que se demostrará alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que uno de los cónyuges ha muerto;
- 2.– Que el matrimonio no se consumó entre los casados;
- 3.– Que el matrimonio se realizó entre no bautizados.

En contraste, desde el punto de vista jurídico y sociológico, podemos hallar el origen de la convivencia heterosexual y del matrimonio, en la necesidad, natural a

todo ser humano, de satisfacer sus apetitos erótico - sexuales, así como tener la certeza de ser quien engendró los hijos que parió la mujer y saberse amado por su pareja.

Es así que el matrimonio halla vigencia en la evolución de las sociedades humanas con las siguientes modalidades:

Matriarcado.— es una “institución en vigor especialmente en el seno de pueblos primitivos, según el cual la sucesión tribal patrimonial y cualquier otro derecho se transmiten siguiendo la línea materna.”¹

Patriarcado.— es la “dignidad de patriarca y ejercicio de sus funciones. // territorio sometido a la jurisdicción de un patriarca. // Forma de familia y de sociedad de un grupo caracterizado por la preponderancia del padre sobre los demás miembros de la tribu o de la familia.”²

Poligamia.— es la “convivencia conyugal simultánea de un individuo con varios individuos del otro sexo.”³

La poligamia se divide en:

Poliandria.— es el “matrimonio simultáneo de una mujer con varios hombres, que recibe también el nombre de poliviría.”⁴

Poliginia.— es el “caso particular de poligamia según la cual el hombre está unido matrimonialmente con varias mujeres a la vez.”⁵

Monogamia. – es un “sistema en el cual un hombre no puede ser simultáneamente esposo de más de una mujer, ni una mujer esposa de más de un hombre.”⁶

¹ Enciclopedia práctica planeta. ... Pág. 1326.

² Idem. pág. 1586.

³ Ibidem. Pág. 1661.

⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. ... Pág. 409.

⁵ Enciclopedia práctica planeta. ... Pág. 1661.

⁶ Idem Pág. 1403.

Cualquiera que sea el enfoque desde el cual se pretenda abordar el origen del matrimonio, el punto de partida es la unión de los dos sexos biológicos.

Si bien es cierto que nuestro principal interés, respecto de la homosexualidad, es analizar su trascendencia dentro del matrimonio y la familia; no pretendemos erigirnos en jueces de los homosexuales, hombres o mujeres, para condenar sus preferencias amorosas; por el contrario, tenemos un absoluto respeto acerca de las preferencias erótico - sexuales de todo ser humano; con la única limitante de que las conductas homosexuales no tengan repercusión en la vida de las personas ajenas a dichas inclinaciones.

Hemos expresado nuestra adhesión a las ideas de los doctrinarios que consideran como instituciones al matrimonio y a la familia. Nuestra directriz, al desarrollar la presente tesis, ha sido intentar explicar el por qué consideramos que la homosexualidad, cuando es la preferencia erótica de algún cónyuge, incide negativamente en ambas instituciones.

El término "Institución" proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda de éste gran parte de su significado. Los jurisconsultos romanos entendían por *institutiones* los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; por ello llamaban *institutiones* a los libros que señalan los fundamentos del derecho. "En 529 se publica el *Código Antiguo*, compilación de constituciones vigentes, y, en 533, un libro para estudiantes, pero con fuerza de ley; las *Institutiones*. Esta obra, en cuatro libros subdivididos en títulos, fue generalmente utilizada como primera parte del *Corpus Iuris*."⁷

En otro sentido, más acorde con nuestra postura ideológica, el que algo sea una institución significa que está instituido, o sea arraigado e inserto, en las normas religiosas, sociales, morales o jurídicas. En este sentido, la institución social tiene como característica fundamental el estar inmerso, como un factor de estabilidad social, en la ideología de la colectividad.

⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho romano. Edit. Esfinge. 20ª ed. México, 1994. Pág. 78.

En lo referente a la institución jurídica, ésta es un “conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.”⁸

Tomando como base de nuestro análisis los enfoques de la teoría del derecho y la sociología jurídica, consideramos que por institución se debe entender al conjunto de reglas conductuales, normas jurídicas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento socialmente establecido.

La institución cobra vida y vigencia en virtud de que las personas que conviven dentro de una determinada sociedad establecen entes colectivos que las normas de trato social, religiosas o morales, aprueban y es así que el gobierno, a través de los poderes en que se divide, reconoce, legisla, sanciona y da aplicabilidad jurídica a la institución creada por el pueblo.

En contraposición con la exterioridad de la conducta que caracteriza a las relaciones contractuales, la institución surge y permanece porque existe la convicción interna, en los miembros de una sociedad determinada, de que ésta forma social es útil para el grupo.

La importancia del tema que nos ocupa, reside en la necesidad de preservar la moralidad y los objetivos que son esencia del matrimonio por lo que, al analizar el casamiento en su inherencia, tenemos como uno de los principales objetivos, de esta institución social, el de la convivencia con fines de perpetuación de la especie.

Ahora bien, la situación que sirve como fundamento para que propongamos la adición de una nueva causal de divorcio en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, es aquella circunstancia en que se encuentra quien ya estando unido (a) en matrimonio, descubre que su cónyuge desarrolla conductas homosexuales.

⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. ... pág. 324.

En la situación que planteamos, no existe una causal de divorcio que, por estar contemplada dentro de las causales que contiene el Código Civil vigente, se pueda tomar como base para demandar, ante la autoridad judicial competente, la disolución del vínculo matrimonial que mantiene unida a una persona con un cónyuge de quien se han descubierto sus conductas homosexuales.

Esta preocupación de nuestra parte, nace al analizar la época que estamos viviendo; debido a los grandes cambios que se han venido presentando, la homosexualidad cada día se está manifestando con mayor fuerza en las sociedades contemporáneas.

De aquí nace la necesidad y justificación que originan nuestra propuesta de incluir la homosexualidad como causal de divorcio en el Código Civil vigente en el Distrito Federal. La presente investigación va encaminada a que se complementen, con la hipótesis que proponemos, las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

El tema que nos ocupa puede ser abordado desde diversos puntos de vista, tales como, la moral, la religión, la sociología y, por supuesto, el ámbito jurídico.

Por nuestra parte, nosotros hemos considerado pertinente analizar las teorías médicas, biológicas y psicológicas que tratan de explicar el origen de la homosexualidad humana.

Hemos trasladado los conocimientos adquiridos al campo de lo jurídico y social porque estos dos aspectos, que tomamos como directriz, son determinantes para el desarrollo de nuestra investigación y cruciales para demostrar que existe una discordancia entre la conducta homosexual y los fines que persigue el matrimonio.

Es por esta causa que consideramos posible el demostrar la conveniencia de que sea adicionada, al artículo 267 del Código Civil, la causal que proponemos.

Es indiscutible que la disolución del vínculo matrimonial trae aparejadas consecuencias para las personas que integran el núcleo familiar de quienes se divorcian. Desde luego que la situación superveniente entre los divorciados, cuando existen hijos, tiene incidencia en el tejido social debido a las características especiales que adquiere la familia donde ahora es sólo uno de los padres quien tiene la guarda y custodia de los hijos.

La intención de este trabajo de tesis ha sido, precisamente, hacer un análisis de las características y finalidades específicas del matrimonio así como realizar un estudio pormenorizado de las causales de divorcio, que el Código Civil vigente contempla, para conocer el por qué las causales existentes no son exactamente aplicables en el caso de que alguno de los esposos lleve a la práctica sus preferencias eróticas con una persona de su mismo sexo.

Toda vez que la justicia y la aplicación del derecho no deben ser instrumento de las pasiones humanas, es necesario que el derecho contemple, dentro de las hipótesis de comportamiento que sirven como causal de divorcio, la conducta de homosexualidad ya que estas usanzas no coinciden con los fines inherentes al matrimonio y sí, en cambio, atentan contra el espíritu del matrimonio.

Actualmente el cónyuge que se sienta ofendido por las conductas homosexuales de su cónyuge, debe esperar a que su consorte actualice, eventualmente, alguna de las diversas situaciones hipotéticas que el Código Civil contempla como causales para la disolución del vínculo matrimonial o, peor aún, abandonar el domicilio conyugal para que, pasado el tiempo necesario de un año, pueda invocar la causal contemplada en la fracción IX del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Esto, si antes no le entablan una demanda de divorcio por abandono de hogar.

De esta situación se desprende que al no existir por parte del cónyuge, de preferencia erótica homosexual, una conducta que encuadre dentro de las causales de divorcio que contempla el Código Civil, el (la) casado (a) que no desea seguir

unido (a) en matrimonio con una persona cuyas preferencias y prácticas sexuales considera ofensivas para el casamiento, está condenado (a) a sufrir el estigma moral, y en ocasiones social, de permanecer casado (a) con esa persona.

De lo anterior resulta que, quien por sus preferencias sexuales diferentes, diera motivo bastante para que su cónyuge abandonara el domicilio conyugal, ahora sería el “cónyuge ofendido” y entonces habría otro castigo extra para quien no pudo invocar la causal que proponemos quedaría, ante el juzgador y ante la sociedad, en calidad de cónyuge culpable para, en un caso extremo, perder la patria potestad sobre los hijos, si los hay.

Efectivamente, quien, por las prácticas diferentes de su cónyuge, se hubiera separado “injustificadamente” del domicilio conyugal (puesto que la homosexualidad de su cónyuge no es motivo “justificado” para abandonar la morada nupcial) tendría que aparecer ante el juzgador y ante la sociedad, como quien dio el motivo para la disolución del vínculo matrimonial; con las consecuencias sociales y jurídicas inherentes.

Pero ¿cuál es la razón por la que no existe en el *Código Civil para el Distrito Federal* una causal que pueda ser invocada por quienes están unidos en matrimonio con una persona cuyas prácticas y preferencias homosexuales ofenden la dignidad del cónyuge y pueden llegar a ser un ejemplo a seguir para los hijos menores de edad, cuando existen? Debido a que actualmente no se puede pedir la disolución del vínculo matrimonial tomando como fundamento la conducta homosexual del cónyuge, hombre o mujer, estamos convencidos de que mediante la inclusión, en el Código Civil, de la causal que proponemos, existirá, para la persona afectada por esa situación, la posibilidad de liberarse de un eventual estigma moral y social resultante de estar unida en matrimonio con una persona homosexual.

Debemos recordar que una resolución jurisdiccional favorable, de carácter civil o familiar, no será obtenida mediante la exposición de las emociones propias ante el

juzgador. Esto es así debido a que si bien el jurista que habrá de emitir un juicio podría, en su calidad de ser humano, comprender y hasta compartir las convicciones que llevan a la parte actora a demandar el divorcio; existe el mandato expreso, contemplado en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

Esta interpretación de los principios generales del derecho es, a nuestro juicio, una capacidad otorgada al juez para aplicar su criterio y, en consecuencia, dicho criterio puede resultar inaceptable para alguna de las partes en litigio cuando la sentencia no es favorable a sus intereses.

Si bien es cierto que, dentro de las causales contempladas por el 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, existen diversas hipótesis de conducta que pueden invocarse para pedir la disolución del vínculo matrimonial, también es cierto que, a pesar de que se contempla el adulterio en la fracción primera y la corrupción de los hijos o la tolerancia en su corrupción en la fracción quinta, no se tiene una causal estrictamente aplicable cuando uno de los cónyuges lleva a la práctica sus preferencias homosexuales.

Efectivamente, en la fracción primera del artículo doscientos sesenta y siete del Código Civil, para el Distrito Federal, se contempla como causal de divorcio “*el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges*” pero esta causal no es exactamente aplicable a la conducta hipotética que planteamos debido a la interpretación que hemos realizado, en el capítulo cuatro de este trabajo, al artículo 267 del artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Consideramos que el espíritu de la ley, en la causal primera, consiste en sancionar con el divorcio, exclusivamente el coito “normal” pues es el único que puede provocar un embarazo y en consecuencia la “adulteración” de la sangre o el linaje familiar del cónyuge ofendido.

Estas deducciones podrían parecer absurdas pero tienen su origen en consideraciones de tipo moral y en el interés que la sociedad tiene en la institución del matrimonio; esto es, la intención de salvaguardar los intereses de los hijos que pudieran nacer de la relación sexual adulterina así como otorgar la certeza en relación con la paternidad.

Por otra parte, la homosexualidad de uno de los cónyuges puede ser descubierta antes de que existan hijos; en éste caso ¿qué sucede si uno de los cónyuges tiene conductas homosexuales y no existen hijos a los cuales corromper con el ejemplo de sus prácticas sexuales alejadas de lo convencional? simplemente no existe medio legal que permita obtener el divorcio a la persona unida en matrimonio con un homosexual, hombre o mujer.

En este trabajo de tesis no hemos pretendido condenar las inclinaciones personales de quienes, en el ejercicio de la libre determinación de su modo de vida, tienen preferencias sexuales que tienen como objeto a las personas de su mismo sexo o contra aquellas que han optado por satisfacer sus apetitos eróticos mediante relaciones homosexuales; sin embargo, en la vida diaria es común que personas con tendencias o conductas homosexuales, cuyo interés principal consiste en disimular ante la sociedad sus preferencias eróticas, contraigan matrimonio con una persona heterosexual y, al hacerlo, le ocultan al potencial cónyuge su verdadera preferencia en el terreno de lo sexual.

No consideramos reprochable que un ser humano, en ejercicio de su libertad inalienable de escoger su modo de vida, elija una profesión, arte u oficio, sin que en dicha elección intervengan terceras personas, o incluso el Estado, cuando no se trate de actividades delictivas. Menos reprochable es que un individuo desarrolle conductas de homosexualidad siempre que dichas actividades no repercutan en la vida de terceras personas que desconocen o desaprueban tales comportamientos.

Para el caso de incluir la hipótesis que proponemos, dentro del catálogo de causales que contempla la ley sustantiva aplicable, al momento en que la persona

casada realice una conducta homosexual, habrá una causal de divorcio que el cónyuge ofendido podrá invocar ante el Juez competente, teniendo la certeza de lograr una sentencia de divorcio acorde a sus pretensiones.

La homosexualidad del cónyuge, por constituir un motivo de desavenencia que motiva la ruptura de la armonía necesaria entre los cónyuges, podría ser considerada por algunas personas como una injuria en contra de los hijos y del cónyuge que sufre tal situación ya que desprestigia, ofende, menosprecia y atenta en contra de la familia, razón por la cual se hace imposible la vida conyugal de la pareja.

No obstante, para que exista la injuria es necesario que exista la intención de ofender (*animus injuriandi*) por parte de quien desarrolla la conducta. El diccionario jurídico nos dice que la injuria es una “expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa.”⁹

Consideramos que la injuria es toda conducta realizada para expresar desprecio en contra de alguien (*contumelia o convicium*). Respecto al caso de los homosexuales, nosotros consideramos que sus conductas eróticas no implican la intención, en quien tiene dichas preferencias amorosas, de ofender al cónyuge ya que los homosexuales, mujeres u hombres, al contraer matrimonio, con una persona del sexo opuesto, pretenden dar una apariencia de heterosexualidad.

Según se desprende del texto correspondiente a la fracción IV del artículo 4.90 del *Código Civil para el Estado de México*, transcrito y analizado en el punto 4. 5. del capítulo cuarto, la bisexualidad se contempla como causal de divorcio en el *Código Civil del Estado de México*. Nuestra opinión, tras haber analizado dicha causal, es que el texto de la causal propuesta en éste trabajo resulta más adecuado.

No es lógico ni procedente que se tenga por bisexual a una persona que en un momento sostiene relaciones heterosexuales con su cónyuge y en otro momento distinto, sostiene relaciones de carácter homosexual con otra persona.

⁹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. ... pág. 320.

Hemos llegado a la convicción de que; para acreditar la existencia de la bisexualidad, es necesario que en un momento determinado el cónyuge culpable tenga relaciones sexuales al mismo tiempo con una hombre y con una mujer.

Por esto, consideramos que la hipótesis conductual que contiene la fracción IV del artículo 4.90. del Código Civil para el Estado de México, en la que se contempla a la bisexualidad de alguno de los cónyuges como causal de divorcio, es casi imposible de demostrar y muy diferente a la causal que proponemos.

Por otra parte, los homosexuales, en otros países, han llegado a lograr que se modifiquen las leyes para poder legalizar uniones entre personas del mismo sexo. sin embargo, nuestra tesis nada tiene que ver con ese tema ya que, a nosotros, nos interesa proteger la institucionalidad del matrimonio entre heterosexuales.

Desde hace años, se permite el matrimonio entre homosexuales en Bélgica y Holanda, aún más, el día 30 de junio de 2005, España se convirtió en el tercer país del mundo en aprobar dicha unión. Esta reforma de la ley civil española, se realizó al contabilizar ciento ochenta y siete votos a favor de la reforma, en antítesis de los ciento cuarenta y siete sufragios en contra y las cuatro abstenciones; siendo trescientos treinta y ocho los legisladores que decidieron la unión entre homosexuales. El periódico Reforma, nos da una nota periodística denominada "Da España sí a unión gay" en el cuerpo del texto, encontramos la oposición de un sector del pueblo español debido a que *"la aprobación del matrimonio entre homosexuales por la Cámara española provocará de nuevo la protesta del Foro de la Familia, que aglutina a decenas de organizaciones en toda España, y que ha convocado para éste mismo jueves una manifestación en contra de la decisión adoptada por el Ejecutivo de José Luis Rodríguez Zapatero. "Estamos pidiendo al Gobierno que no nos imponga el matrimonio homosexual al resto de España. Todavía más, que haya transparencia y que se atrevan a demostrar qué es lo que quiere España. Es muy sencillo, que haya un referéndum y así lo sabremos"*, advirtió el Presidente de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, Luis Carbonell."¹⁰

¹⁰ PERIÓDICO REFORMA, Sección Internacional. Publicado el jueves 30 de junio de 2005. Pág. 20.

Creemos que esta reforma legal favorece la corrupción de los menores que sean adoptados por los homosexuales ya que *“Además, con la aprobación de la adopción de menores por parte de las parejas, España es el país que más derechos reconoce a gays y lesbianas.”*¹¹

En el continente americano, el matrimonio entre homosexuales parece ser inminente en Canadá después de que el día 28 de junio de 2005 la Cámara de los Comunes aprobó la controvertida ley por ciento cincuenta y ocho votos de los legisladores liberales apoyados por los socialdemócratas y los miembros del bloque quebequense, en contra de los sólo ciento treinta y tres votos de los conservadores.

El Periódico Reforma, en la nota periodística denominada *“Avanza Canadá”* nos dice que *“Antes de que el matrimonio entre gay sea instituido como ley, el Senado canadiense debe debatir el tema. En esa cámara, los liberales superan a los conservadores por un margen de casi 3 a 1, y se espera que la moción se convierta en ley el mes que viene. ... Docenas de homosexuales se han casado en Canadá, donde ocho de las diez provincias ya reconocen ese tipo de lazos. La ley federal garantizará ese derecho en todo el territorio.”*¹²

Consideramos que una vez que el individuo, hombre o mujer, ha llevado sus preferencias homosexuales a la práctica, no las abandonará ya que, si bien no se puede determinar con certeza cual es el origen de la homosexualidad, es muy difícil que dichas actividades sean modificadas mediante un tratamiento medico, psicológico o de otra índole. De aquí nace la justificación de la causal que proponemos.

5. 2. – Texto definitivo que se propone para el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Las modalidades de enlace matrimonial han evolucionado – al menos en el mundo occidental – del patriarcado al matriarcado, de la poliginia a la poliandria, hasta llegar a la monogamia.

¹¹ Idem.

¹² Ibidem.

Esta última modalidad de relación marital, conocida como matrimonio civil y que protegen las leyes, en la actualidad consiste en la unión de un solo hombre con una sola mujer.

Debido a la evolución que a través del tiempo han experimentado las sociedades, tanto el concepto de familia como el de matrimonio han ido evolucionando y, en la época moderna, en la mayoría de los países la monogamia es el sistema legalmente establecido. En este sentido, para proteger la institucionalidad del matrimonio, los legisladores han ido incluyendo dentro de las leyes civiles las hipótesis conductuales que sirven de causal para disolver la unión marital cuando ya no exista armonía entre los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, tras haber analizado el objeto del matrimonio y por encontrar que la homosexualidad, en uno o ambos cónyuges, contraviene los fines del casamiento, hemos examinado todas y cada una de las causales de divorcio contempladas en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal* para tratar de hallar una causal exactamente aplicable a los casos de homosexualidad.

Tras el análisis realizado, llegamos a la conclusión de que ninguna de las causales de disolución del vínculo matrimonial, que actualmente se consignan en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, es aplicable a la hipótesis concreta que planteamos.

Sin embargo, dentro de las hipótesis planteadas en la ley, existen causales que alguien podría considerar equivalentes o aplicables al caso que nos ocupa, por ello nos permitimos enumerarlas y exponer el motivo por el que no las consideramos aplicables a la conducta planteada en nuestra tesis:

1.- Con la causal de adulterio (fracción I) se protegen tanto la certeza de la paternidad, como los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

2.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos (fracción II), no opera cuando no existen hijos o, habiéndolos, estos no llegan a enterarse de dichas conductas.

3.- La causal que contempla la sevicia, las amenazas o las injurias (fracción XI), no es aplicable porque la sevicia tiene como fin el hacer sufrir, la amenazas intimidar y las injurias ofender pero la homosexualidad no es indicio de que se tenga la intención (*animus*) de cometer intimidación, ofensa o hacer sufrir, el homosexual, hombre o mujer, sólo satisface sus apetitos eróticos.

Las causales restantes, como ya explicamos, se refieren a otras conductas que no se pueden confundir con la hipótesis que hemos planteado. Debido a esta especial situación, proponemos que se incluya a la conducta homosexual, masculina o femenina, como causal de divorcio. Si hemos de incluir la conducta de homosexualidad como causal de divorcio, conviene dejar establecido que la palabra “conducta” implica una referencia amplia al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una secuencia concatenada de muchas acciones, o sea que es una “manera de conducirse o comportarse una persona.”¹³

No utilizaremos la palabra conducta en la interpretación que el derecho penal le confiere, como un actuar considerado típico, antijurídico y culpable. “Desde el punto de vista teleológico y valorativo, es evidente que el derecho ya no tiene sólo como fin castigar delincuentes y ejecutar deudores morosos, sino que persigue fines más altos, para hacer la vida digna de un hombre y obtener formas cada vez más perfectas de sinergia social, realizando los valores culturales más importantes de la colectividad.”¹⁴

La palabra conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido, con la minuciosidad requerida, las diferentes formas en que el ser humano manifiesta externamente su albedrío; esto es, tanto las formas positivas (conducta

¹³ Enciclopedia práctica planeta. ... Pág. 501.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría jurídica de la conducta. Ediciones Botas, México, 1947. Pág. 181.

activa) que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción (conducta pasiva).

Para que una conducta sancionada por las normas morales pueda a su vez ser calificada por alguna rama del derecho, es necesario que un cuerpo legal contemple dicho actuar u omitir como causante o resultado de un acto o de un hecho jurídico.

En relación con la conducta, Rafael Rojina Villegas nos dice que: “una conducta sólo puede calificarse de lícita si se pone en relación con una cierta regulación jurídica, así podemos hablar de una conducta moral o inmoral, si se relaciona con una determinada moral.”¹⁵

En el caso que nos ocupa, nosotros consideramos que el significado de conducta debe implicar el comportamiento corporal voluntario. El concepto de la conducta, en nuestra apreciación, comprende la voluntad del sujeto, la actividad desarrollada por éste y en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse.

Pero la voluntad que se debe tomar en cuenta en este caso, es el ejercicio de un libre arbitrio como antecedente del hacer u omitir externo.

Así pues, las conductas de homosexualidad son, en nuestro concepto, todas aquellas acciones inherentes a las relaciones sexuales y demás comportamientos eróticos desarrollados entre sujetos del mismo sexo (tales como los besos, los tocamientos y las caricias).

Consideramos que las conductas homosexuales, que constituyen la causal propuesta, se podrán acreditar mediante las pruebas idóneas. En sentido estricto, la prueba es el medio por el cual el juzgador se cerciora acerca de los hechos controvertidos cuyo esclarecimiento resulta necesario para emitir una resolución que ponga fin al conflicto sometido a su jurisdicción.

¹⁵ Idem. pág. 15.

La palabra “prueba tiene dos significados, con los siguientes términos sinónimos: argumento, demostración, justificación, razón, señal, testimonio y verificación por un lado; y por otro: cata, ensayo, experiencia, gustación, indicio y muestra.”¹⁶

La prueba, para efectos de nuestro argumento, está comprendida dentro del primer grupo de sinónimos antes transcritos.

En este sentido, Rafael de Pina nos dice que la prueba es: “la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. // Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz.”¹⁷

Como ha quedado asentado, la prueba tiene como finalidad la verificación de los hechos narrados por quien la ofrece o la refutación de los hechos expresados por la contraparte.

En un sentido más amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención de la verdad jurídica sobre los hechos controvertidos.

Por extensión, también se acostumbra dar el nombre de prueba a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de algún hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de pruebas, prueba documental, instrumental de actuaciones y presuncional, entre otras.

Para obtener un conocimiento adecuado de lo que es la prueba, vamos a distinguir:

1.- El objeto de la prueba (*thema, probandum*).- Que son los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar mediante la probanza.

¹⁶ ZAINQUI, José María. Diccionario razonado de sinónimos y contrarios, nueva edición actualizada. Editorial De Vecchi, S. A. Barcelona, España, 1997. Pág. 598.

¹⁷ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. ... Pág. 423.

El artículo 284 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* dispone:

Sólo los hechos están sujetos a prueba; así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Por lógica, tampoco pueden ser objeto de prueba los hechos de realización imposible o notoriamente ilusorios.

2.- La carga de la prueba (*onus probandi*).- Que es la facultad otorgada por la ley a cada una de las partes para que ofrezca y desahogue, en caso de haber sido aceptados, los medios de prueba que la ley contempla y el promovente estime adecuados para acreditar sus propias afirmaciones de hecho.

En general, los ordenamientos procesales civiles recogen la regla tradicional de la carga de la prueba, según la cual el actor y el demandado tienen la obligación de probar los hechos en que funden su pretensión o su excepción, respectivamente.

3.- El procedimiento probatorio.- Que es la sucesión de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para establecer la verdad legal que fundamentará la sentencia judicial. En términos generales el procedimiento probatorio se divide en las siguientes etapas:

I).- El ofrecimiento o proposición de las probanzas,

II).- La admisión o el rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes;

III).- La preparación necesaria para el desahogo de la probanzas, y

IV).- La ejecución, la practica o el desahogo de las pruebas.

V).- La valoración de las pruebas; esta valoración la realiza el juzgador al momento de dictar la sentencia.

4.- Los medios de prueba.- Que son los instrumentos, los objetos, las cosas, las conductas humanas, las confesiones y los testimonios con los cuales se trata de conocer la veracidad o la falsedad de los hechos narrados por las partes.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su artículo 278 nos dice que:

Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

5.- El sistema de apreciación probatoria.- En el Distrito Federal, el valor que el juzgador debe dar a la prueba está consignado en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

En el caso que nos ocupa, consideramos que las pruebas idóneas, contempladas en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, para acreditar las conductas de homosexualidad del cónyuge culpable son:

A).- La confesión.- Que es “el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.”¹⁸

Existen diversas clases de confesión tales como:

a).- La confesión judicial.- que consiste en admitir o narrar actos u omisiones propias de quien confiesa y se realiza dentro del proceso jurisdiccional, con apego a las formalidades legales;

¹⁸ Idem. Pág. 179.

b).- La confesión extrajudicial.- que se lleva a cabo fuera de un proceso judicial o ante un órgano jurisdiccional incompetente;

c).- La confesión expresa.- que se realiza en forma oral contestando (absolviendo) las posiciones (preguntas), formuladas (articuladas) por la contraparte ante órgano competente.

d).- La confesión tácita.- Es aquella que se produce cuando:

1.- Estando legalmente notificado y apercibido, no comparece quien ha de absolver las posiciones;

2.- El absolvente acepta los hechos que se le imputan;

3.- El confesante contesta con evasivas o dice ignorar hechos propios.

4.- El absolvente no contesta categóricamente con un sí o con un no.

B).- Los documentos privados y la correspondencia procedente del homosexual, hombre o mujer, así como los que estén dirigidos a dicha persona (artículos 335, 339).

C).- La pericial.- Se da el nombre de peritaje al examen de personas, hechos u objetos, que realiza un experto en alguna ciencia, técnica, arte u oficio, con el objeto de ilustrar al juzgador que conozca de una causa civil, penal o de otra índole, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural del experto cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

En el caso de que la homosexualidad sea incluida, como causal de divorcio, mediante la adición de la fracción que corresponda, consideramos idóneas y

precedentes, como probanzas encaminadas a demostrar las conductas de homosexualidad, las periciales consistentes en:

1.- El cotejo de firmas y tipo de letra que correspondan a documentos o cartas que contengan indicios acerca de la conducta homosexual del cónyuge culpable.

El cotejo de letras es una “confrontación practicada por peritos calígrafos de un documento o firma indubitados con otro u otra que no aparece como tal para dictaminar si proceden o no de una misma mano. El cotejo de documentos o es un medio de prueba de naturaleza pericial.”¹⁹

2.- La pericial médica en el caso de hombres homosexuales. Consideramos que esta prueba pericial debe consistir en un examen proctológico para determinar si el ano del presunto homosexual ha experimentado penetración de cuerpo romo (el pene del homosexual activo u otro objeto).

D).- La testimonial (artículos 356 al 372); las fotografías (artículos 373 al 375).

La prueba testimonial es la que se basa en la información que proporciona una persona, ajena a las partes, acerca de los hechos relacionados con la litis. Dicha deposición debe versar acerca de los hechos que hayan sido conocidos, directamente por quien los narra, a través de sus sentidos.

El ofrecimiento de la prueba testimonial, en materia civil o familiar, debe hacerse por escrito y relacionándola con los hechos controvertidos.

En el caso que nos ocupa, consideramos que el único testimonio válido es el de los testigos oculares de la conducta homosexual del cónyuge culpable.

¹⁹ Ibidem. Pág. 202.

En sentido estricto, un testigo ocular “llamado también “*de vista*”, es aquél que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo, por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.”²⁰

E).– Las presunciones.- Que consisten en una “operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación, como existente, de otro desconocido o incierto.”²¹

Nuestra propuesta obedece al hecho de que; por ser la homosexualidad una condición humana especial en la que una persona desarrolla conductas eróticas que son contrarias a los fines que persigue el matrimonio, como es la procreación de hijos, considerándola como la célula básica de la sociedad, se considera necesario incluir a la homosexualidad del cónyuge como causal de divorcio en la ley civil de la Ciudad de México, adicionándolas al artículo 267, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dentro de una fracción a la cual correspondería el número XXII.

En caso de que nuestra propuesta sea aceptada; para lograr la salvaguarda del bienestar conyugal, y la institucionalidad del matrimonio, se tendrá que adicionar una fracción, a la que corresponderá el número XXII, al artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, para que dicho numeral quede como a continuación se detalla :

" Artículo 267. Son causales de divorcio:

I . – ...

XXII . – Las conductas homosexuales del o la cónyuge.”

²⁰ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. ... Pág. 478.

²¹ *Idem*. Pág. 414.

CONCLUSIONES.

1.– El matrimonio es el acto jurídico que da nacimiento a una amplia gama de derechos y obligaciones entre los cónyuges; se basa en un sentimiento común que lleva a los contrayentes a buscar el logro de sus anhelos y a compartir sus vivencias para soportar las vicisitudes de la vida diaria. El hecho de buscar un destino común mediante el matrimonio civil, otorga a la relación de pareja una solidez que no se alcanza con el concubinato.

2.– La familia constituye la célula primigenia del conglomerado social y es, en éste grupo, donde se presenta el origen de la solidaridad humana y se proporciona a los menores el cuidado, la protección y la educación necesarios, para un armónico desarrollo y su inserción en la comunidad a la que pertenecen. La convivencia entre los integrantes de la familia, debe tener como base el respeto entre los parientes así como el acatamiento de las normas de trato social, la moral y las leyes que rijan en la comunidad.

3.– La contribución que cada uno de los cónyuges haga, para cumplir con los fines del matrimonio, estará basada en todas aquellas enseñanzas, principios morales, éticos y religiosos, que haya recibido en su hogar, desde la infancia hasta el momento de casarse. Una vez que la pareja de esposos haya concatenado sus capacidades y acordado sus objetivos comunes, estarán en aptitud de lograr una relación adecuada y útil socialmente.

4.– La homosexualidad es una condición especial humana, relacionada con las preferencias sexuales del individuo, por la que una persona se siente atraída emocional y carnalmente hacia otra de su mismo sexo. Las causas que originan la preferencia erótica por individuos del mismo sexo, no están plenamente identificadas.

5.– La homosexualidad constituye una situación especial que la sociedad no acaba de aceptar por completo; consideramos que las conductas homosexuales no deben ser perseguidas sino desalentadas. Se tiene el antecedente histórico de que

en diversas culturas y épocas se ha proscrito la homosexualidad teniendo como resultado que ni la cárcel, ni los castigos corporales, han tenido como consecuencia la erradicación de tales preferencias eróticas.

6.- La homosexualidad de alguno de los casados afecta no sólo a su pareja sino también a los hijos, muy probablemente la salud familiar y en consecuencia a la sociedad. Las enfermedades de transmisión sexual constituyen, en el caso de los hombres homosexuales, un riesgo más alto que en los eventos de relación heterosexual. Además, cuando existen hijos, la conducta homosexual de uno de los padres se convierte en un ejemplo a seguir y, por lo tanto, en un factor que puede generar conductas homosexuales.

7.- Cuando las conductas homosexuales han aparecido o se han descubierto, se ha actualizado un motivo grave de desavenencia dentro del matrimonio por lo que la disolución del vínculo marital es recomendable y urgente.

8.- Mediante la inclusión de la causal que proponemos, dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, se estaría otorgando un mecanismo idóneo para que el cónyuge inocente obtenga la disolución del vínculo marital y pueda, si así lo desea, contraer matrimonio con otra persona que sí pueda compartir un destino común y le ayude a lograr los objetivos que caracterizan al matrimonio.

9.- En consecuencia se propone adicionar una fracción, con el número XXII, al artículo 267 del *Código Civil para el Distrito Federal*, para incluir la homosexualidad, masculina o femenina, para que el numeral en cita quede redactado de la siguiente manera:

" Artículo 267. Son causales de divorcio:

I . - ...

XXII . - Las conductas homosexuales del o la cónyuge."

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ÁLVAREZ - GAYOU, Juan Luis. Sexualidad humana de Mc Cary. Edit. El manual moderno. 5ª edic. México, 1987.
- 2.- AUSTIN, C. R. Sexualidad humana. Edit. La Prensa Médica Mexicana. México, 1987.
- 3.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Convenios Conyugales y Familiares. Edit. Porrúa. 4ª ed. México, 1999.
- 4.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel y HERNÁNDEZ BARROS Julio A. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana. Edit. Porrúa. 4ª ed. México, 1999.
- 5.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Matrimonio compromiso jurídico de vida conyugal. Edit. Porrúa. México, 1988.
- 6.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de familia. Edit. Porrúa. 4ª ed. México, 1993.
- 7.- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción – personas - familia. Tomo I. Edit. Porrúa. 16ª. ed. México, 1989.
- 8.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia verdadera de la conquista de la Nueva España. Edit. Porrúa. 11ª. ed. México, 1976.
- 9.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Edit. Esfinge. 20ª ed. México, 1994.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General, Personas, Familia. Edit. Porrúa. 20ª ed. México, 2000.

11.- GLESE, Hans. El homosexual y su ambiente. Ediciones Morata. Madrid, España, 1965.

12.- GOLDEN, Gotwald. Sexualidad la experiencia humana. Edit. El manual moderno. México 1983.

13.- Guía Completa de la Salud Familiar. "The Complete Guide to Family Health". Traducción de Fernando Díaz de San Pedro. Edit. Planeta. Tomo 3. México, 1991.

14. – GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Tipos de Familia. Edit. Promociones Jurídicas y Culturales SC. Universidad Autónoma de Chiapas. México, 1988.

15.- LÓPEZ IBOR, Juan José, ORTIZ ALONSO, Tomás. Lecciones de psicología médica. Edit. Masson S: A: Barcelona, España, 1999.

16.- LLEDO YAGUE, Ramón. Sistema de Derecho Civil, Familia. Edit. SAFEKAT. Madrid, España, 2002.

17.- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. El Matrimonio, Sacramento –Contrato - Institución. Tesis de Doctorado. Tipográfica Editora Mexicana. México, 1965.

18.- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. Tomo III. Tipográfica Editora Mexicana. segunda edición corregida y aumentada. México, 1998.

19.- MARCHIORI, Hilda Psicología Criminal. Edit. Porrúa, 6ª ed. México, 1989.

20.- MARTINEZ MURILLO, Salvador, S, Luis. Medicina legal. Méndez Editores, 16ª ed. México, 2003.

21.- MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa. 47^a. ed. México, 2002.

22.- ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio, efectos jurídicos. Edit. PAC. México, 2002.

23.- PADIAL ALBÁS Adoración. La obligación de alimentos entre parientes. Edit. Bosch. España, 1997

24.- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Edit. Porrúa. 6^a. ed. México, 1991.

25.- PLATÓN. Diálogos. Editorial Porrúa. 25^a. Ed. México, 1998.

26.- RAMÍREZ, Santiago y GUARNER, Enrique. Un Homosexual, sus Sueños. Ediciones UNAM. México, 1983.

27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Edit. Porrúa. 4^a. ed. México, 1975 .

28.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Edit. Porrúa. 9^a. Ed. México, 1993.

29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría jurídica de la conducta. Ediciones Botas, México, 1947.

30.- SÁNCHEZ CAMACHO, David, Memoria del 1er Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos. Nueva Generación Editores. México, 1999.

31.- SMITH, Ronald E, SARASON Irwing G. Psicología fronteras de la conducta. Edit. Harla, 2^a ed. México, 1984.

32.- VALLADARES, Etelvina. Nulidad separación divorcio. Edit. Civitas. Madrid, España, 1982.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editores mexicanos unidos. México, edición 2001.
- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. ISEF, México, 2006.
- 3.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Edit. Sista, México, 2004.
- 4.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa.
61ª ed. México, 2003.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. ISEF, México, 2006.
- 6.- SUMMAE JURIDICA 2003. Sistema de consulta legislativa, número de serie 5,872.

JURISPRUDENCIA

- 1.- IUS 2001. Coordinación general de compilación y sistematización de tesis, HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DICCIONARIOS Y PUBLICACIONES.

- 1.- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 27ª. ed. México, 1991.

- 2.- Diccionario de Sociología. "Dictionary of Sociology". Traducción de T. Muñoz, J., Medina Echavarría y J. Calvo. Edit. Fondo de Cultura Económica. 12ª. Reimpresión. México, 1987.
- 3.- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, Salvat Editores, 12ª. Ed. Barcelona, España, 1984.
- 4.- Enciclopedia práctica planeta. Barcelona España, 1993.
- 5.- PERIODICO REFORMA, Sección Internacional. Publicado el día jueves 30 de junio de 2005. Página 20.
- 6.- ZAINQUI, José María. Diccionario razonado de sinónimos y contrarios, nueva edición actualizada. Editorial De Vecchi. Barcelona, España, 1997.